

GUÍA

..... DEL

≡ **CANDIDATO A CONCEJAL**

POR

J. Martínez Cabezas

Secretario de la Excm. Diputación Provincial

de Valladolid



VALLADOLID

Talleres Tipográficos «Cuesta»

Macías Picavea, 40

1917

DG
COM

GUÍA DEL CANDIDATO A CONCEJAL

+ 1138925

C.

GUÍA

..... DEL

≡≡≡ **CANDIDATO A CONCEJAL**

POR

J. Martínez Cabezas

Secretario de la Excm. Diputación Provincial

de Valladolid



VALLADOLID

Talleres Tipográficos «Cuesta»

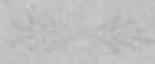
Macías Picavea, 40

1917

5103

COMPRADO A BOMBARDIER

Es propiedad. Queda
hecho el depósito que
marca la ley.



DEDICATORIA

Al Excmo. Ayuntamiento de la Ciudad de Valladolid, como legítimo representante de sus intereses morales y materiales, le dedica este modesto trabajo, su autor.

J. Martínez Cabezas.

AL PÚBLICO

Contiene la presente obra, una recopilación de todas las disposiciones referentes al procedimiento electoral, que debe conocer toda persona que aspire al cargo de concejal.

Su objeto es vulgarizar el derecho electoral en esta materia, evitando al candidato la molestia de buscar, en diferentes textos, las resoluciones pertinentes al caso.

A este fin, publicamos todo lo concerniente a proclamación de candidatos, nombramiento de Interventores, intervención notarial, constitución de Mesas, acto de votación, escrutinios, recursos contra las operaciones electorales, incapacidades, excusas, sorteo de Concejales, constitución de Ayuntamientos y elección de cargos, y

una copiosa jurisprudencia ministerial y contenciosa, aplicable a las materias que se citan y por último, formularios de los documentos que interesan al candidato.

Concretado en pocas páginas, cuanto se relaciona con las elecciones de Concejales, sólo aspiramos a que el público, tenga conocimiento exacto del procedimiento a seguir y que el interesado en la elección, conozca los medios que la ley le concede para ejercer sus derechos.

EL AUTOR

EL MUNICIPIO

La palabra Municipio se emplea hoy como sinónima de Ayuntamiento y Concejo, aunque en realidad tenga distinta significación. Municipio, dice la ley, es la asociación legal de todas las personas que residen en un término municipal. Ayuntamiento es la representación del municipio. Concejo es el nombre que se le daba antiguamente cuando sus atribuciones eran tan amplias que abarcaban, no sólo las políticas y administrativas, sino hasta las judiciales y militares.

Los Municipios son la base de la organización social; son agrupaciones de diversas familias que viven en un determinado territorio, contribuyendo todos sus individuos al progreso y bienestar de la colectividad.

Estas agrupaciones, de carácter espontáneo y natural, siempre han existido, pero cuando llegaron a tener verdadero relieve fué en tiempo de los romanos que, al dominar España, respetaron las costumbres y formas de estas agrupaciones con independencia del poder invasor, continuando su existencia hasta el presente con más o menos

vitalidad, según los tiempos y gobiernos que rigieron la nación.

El Municipio puede poseer bienes propios o de disfrute común, y justo es que tenga personas para administrarlos; precisa atender a las necesidades colectivas, ya en el orden moral, material o económico, y para ello tiene que establecer un derecho que regule tales necesidades para su buena distribución, (ordenanzas, bandos de buen gobierno, acuerdos, etc.,) cumpliendo así un fin en beneficio de sus asociados.

A todo esto, se dá el nombre de Administración municipal cuyo desenvolvimiento corresponde a los Ayuntamientos.

El Ayuntamiento es por lo tanto, una Corporación de elección popular, que no tiene otro fin que el gobierno y administración de todos los intereses municipales.

Fundamento constitucional y orgánico de los Ayuntamientos.

La vigente constitución política se ocupa en su título X de los Ayuntamientos, disponiendo que en todos los pueblos haya Alcaldes y Ayuntamientos, y que en su organización y atribuciones se rijan por una ley especial, que se ajustará a los principios siguientes:

1.º Gobierno y dirección de los intereses peculiares del pueblo por su Corporación.

2.º Publicación de los presupuestos, cuentas y acuerdos de los mismos.

3.º Intervención del Rey, y en su caso de las Cortes, para impedir que los Ayuntamientos se extralimiten de sus atribuciones en perjuicio de los intereses generales y permanentes.

4.º Determinación de sus facultades en materia de impuestos, a fin de que los municipales no se hallen nunca en oposición con el sistema tributario del Estado.

La ley orgánica vigente para los Ayuntamientos es la de 2 de octubre de 1877.

Según el art. 29 de dicha Ley, en todo término municipal habrá un Ayuntamiento y una Junta municipal.

El art. 30 determina que el gobierno interior de cada término municipal será encomendado a un Ayuntamiento, compuesto de concejales divididos en tres categorías:

Alcaldes, Tenientes y Regidores.

El Ayuntamiento se elegirá por los residentes en el término que tengan derecho electoral y en la forma que determinan las leyes.

Formas de elección.

La elección de Ayuntamientos ha tenido diversos procedimientos. En los tiempos antiguos, variaba según los privilegios de que gozaban y según las costumbres. En unos elegían los Reyes, los Obispos en otros; los Señores también designaban las personas que habían de formar el Concejo y había oficios municipales, cargos de República para el estado noble, otros estaban vinculados en las familias de gran preponderancia, otros cedidos a perpetuidad por la Corona, etc.

Cuando se publicó la Constitución de 1812 desaparecieron todos estos medios de elección, que volvieron a utilizarse después de 1814 y 1824 terminándose luego, al asegurarse definitivamente el sistema constitucional.

La primera vez que apareció el sufragio universal como forma de elección, fué por Decreto-ley de 9 de noviembre de 1868, que concedía el derecho de elegir a todos los españoles mayores de 25 años, con las limitaciones que hoy se conservan, como por ejemplo, el estar privado de los derechos políticos, los sentenciados a penas afflictivas, procesados con auto de prisión, los deudores a fondos públicos, etc., y eran elegibles todos los que tenían la condición de electores siendo vecinos con residencia y casa abierta en la localidad.

Al presente, continúa prevaleciendo el sufragio universal a virtud de la Ley electoral vigente de 8 de agosto de 1907.

Para toda elección de Concejales habrá de tenerse a la vista la Ley electoral, el R. D. de 24 de marzo de 1891, la Ley municipal y las disposiciones complementarias, las cuales citaremos según vayamos exponiendo las distintas fases de la elección.

Electores y elegibles.

Son electores para Concejales, todos los españoles varones, mayores de veinticinco años que se hallen en el pleno uso de sus derechos civiles y sean vecinos de un municipio con dos años al menos de residencia. (Art. 1.º de la Ley electoral).

Para ejercer el derecho a votar, es indispensable estar inscrito en el Censo electoral. (Art. 10 de la Ley electoral).

Son elegibles en poblaciones menores de 400 vecinos todos los electores; en las poblaciones mayores de 1000 vecinos los electores, que además de llevar cuatro años por lo menos de residencia fija en el término municipal, paguen una cuota directa, de las que comprendan en la localidad los dos primeros tercios de las listas de contribuyentes por el impuesto territorial y por el subsidio industrial y de comercio; en las poblaciones

menores de 1000 y mayores de 400 vecinos, los que satisfagan cuotas comprendidas en los primeros cuatro quintos de las referidas listas.

Los que contribuyan con cuota igual a la más baja que en cada término municipal corresponda pagar para serlo con arreglo al párrafo anterior.

Los que sufran descuentos en sus haberes contribuyendo con igual cuota que los anteriores.

Los que acrediten por título oficial su capacidad profesional o académica, pagando cualquiera cuota. (Art. 41 de la Ley municipal).

Los que además de llevar cuatro años de residencia paguen una cédula hasta de la clase 11.^a inclusive. (R. O. de 2 de octubre de 1903) (1).

El elector no podrá dar válidamente su voto más que a una persona cuando se elija un Concejal; cuando se elijan más de uno hasta cuatro, tendrán derecho a votar uno menos del número de los que hayan de elegirse, a dos menos si se eligieran más de cuatro, a tres menos si se eligieran más de ocho y cuatro menos si se eligieran más de diez. (Art. 21 de la Ley electoral).

Hasta el año 1889 todos los Concejales podían ser reelegidos, pero la Ley de 9 de julio de dicho

(1) Con esta disposición queda de hecho sin efecto el art. 41, puesto que la cédula es obligatoria a todos los ciudadanos aunque no paguen contribución.

año, impidió la reelección en ciertas poblaciones y por último la Ley de 22 de agosto de 1896 modificó aquélla y el art. 42 de la Ley municipal, en el sentido de que los Concejales en poblaciones que excedan de 100.000 almas, no podrán ser reelegidos hasta cuatro años después de haber cesado en el cargo por cualquier causa.

Renovación de concejales y sorteo para determinar las vacantes.

La renovación de Concejales es bienal; antes del día 10 de octubre del año en que se verifique la elección, deben los Ayuntamientos declarar las vacantes ordinarias y extraordinarias que han de someterse a la renovación.

Estos acuerdos se harán públicos remitiendo certificación al señor Gobernador para su publicación en el *Boletín Oficial* de la Provincia.

Los recursos contra estos acuerdos se resolverán por el Gobernador en el plazo de veinte días. (R. O. de 30 de septiembre de 1913.—*Gaceta* del 2 de octubre).

En el caso de no ser posible precisar qué Concejales han de cesar en el cargo procede hacer la designación por sorteo, verificándose éste por el Ayuntamiento, y en la sesión siguiente a la en que se proponga dicho acto, siendo indispensable la citación previa a todos los Concejales.

Este acto no puede considerarse como electoral;

pero es de tal importancia su conocimiento, que todos los Concejales deben estar interesados en que se practique con las mayores garantías posibles.

Contra los acuerdos del Ayuntamiento en esta materia, procede la alzada ante el Gobernador que resolverá oyendo a la Comisión provincial.

JURISPRUDENCIA

Se declara nulo el sorteo celebrado para designar los Concejales que debían cesar en sus cargos, por no haberse citado a sesión a todos los Concejales. (R. O. de 10 de abril de 1880.— *Gaceta* del 27).

No siendo posible designar los Concejales que deben cesar en sus cargos en las renovaciones de Ayuntamientos, se decidirán por medio de sorteo. (RR. OO. de 12 y de 21 de abril de 1883.— *Gacetas* 13 y 23 del ídem).

La providencia del Gobernador que resuelve reclamación sobre la validez o nulidad de un sorteo, sin oír previamente a la Comisión provincial, es nula. (R. O. de 10 de junio de 1883.— *Gaceta* del 12).

Los Concejales que hayan sido elegidos en vacante extraordinaria, serán considerados en cuanto al turno de salida como los Concejales a quienes reemplacen. (R. O. de 7 de julio de 1887.— *Gaceta* del 13).

Debe procederse al sorteo, cuando no pueda precisarse quiénes son los Concejales que sus-

tituyeron a los del anterior bienio y a los que lo fueron con posterioridad para cubrir vacantes. (R. O. de 26 de julio de 1887.—*Gaceta* del 31).

Cuando en elección general se elige algún Concejal más, para cubrir una vacante, éste deberá salir cuando correspondiere al que sustituye, y si no se conociese esta circunstancia, decidirá la suerte. (R. O. de 19 de noviembre de 1887.—*Gaceta* del 23).

Cuando las vacantes extraordinarias cubiertas, sean tantas cuantas proceda renovar, no es pertinente el sorteo. (R. O. de 19 de junio de 1889.—*Gaceta* del 21).

Las Comisiones provinciales no pueden anular ningún sorteo por ser de competencia exclusiva del Gobernador oyendo a la Comisión provincial. (R. O. de 6 de marzo de 1888.—*Gaceta* del 11).

Renovación parcial.

Esta tendrá lugar, según el art. 46 de la Ley municipal, cuando medio año antes por lo menos de las elecciones ordinarias, ocurran vacantes que asciendan a la tercera parte del número total de Concejales.

Si las vacantes ocurrieran después de aquella época y ascendieren al número indicado, serán cubiertas interinamente hasta la primera elección ordinaria, por los que el Gobernador designe de

entre los que en épocas anteriores hayan pertenecido por elección al Ayuntamiento.

De la proclamación de candidatos.

Importantísima es esta operación electoral, si se tiene en cuenta que a virtud del art. 29 de la Ley, pueden ser declarados Concejales electos, sin necesidad de ir a la lucha, los Candidatos proclamados cuando el número de éstos no exceda de los que hayan de elegirse.

Multitud de disposiciones han establecido que no procede la proclamación de Concejales electos, cuando haya indicios de que el distrito desea la elección.

Es por tanto muy interesante que en el acto de proclamación de Concejales, se cumpla estrictamente la Ley por parte de la Junta municipal, y que los aspirantes a candidatos conozcan al detalle el procedimiento para evitar proclamaciones indebidas.

La aplicación del art. 29 de la Ley, sólo debe tener lugar cuando se manifieste claramente, que es unánime la voluntad de los electores de no hacer uso del sufragio activo.

El art. 29 es una excepción en la Ley electoral, porque el espíritu de ésta se basa en la voluntad del pueblo manifestada por la libre emisión del sufragio.

La proclamación de candidatos se verifica ante la Junta Municipal del Censo electoral el domingo anterior al señalado para la elección.

Tan luego como se anuncie la elección, los Secretarios de los Ayuntamientos están obligados a remitir en plazo de cinco días, a los Presidentes de las Juntas municipales del censo, una lista certificada comprensiva de los nombres y apellidos de todos aquellos que hayan sido elegidos Concejales y distrito por que lo fueron, en un plazo anterior a veinte años. Otra igual se expondrá al público para que puedan reclamar los interesados cuyo nombre no figure. (R. O. de 24 de noviembre de 1909).

El objeto de este documento es evitar a los candidatos proponentes que hayan sido elegidos Concejales, que justifiquen esta cualidad al solicitar su proclamación o la de terceras personas. Los Concejales elegidos con anterioridad deben proveerse de la certificación que lo acredite. Punto es este de no escaso interés para los efectos de proclamación, por que las Juntas municipales han de tener muy en cuenta para proclamar candidatos, los documentos justificativos de las propuestas.

La falta de cumplimiento por parte de los Secretarios de Ayuntamientos de remitir referida certificación, está penada con multa de 25 a 1000 pesetas.

Para ser proclamado candidato por la Junta municipal, es preciso *solicitarlo* de la misma el domingo antes de la elección y reunir cualquiera de las condiciones siguientes:

1.^a Haber sido elegido Concejal por el mismo término municipal.

2.^a Ser propuesto por dos Concejales o ex-Concejales del mismo término municipal.

3.^a Haber sido propuesto como candidato por la vigésima parte del número total de electores del distrito, ante las Mesas formadas por el Presidente y Adjuntos.

Como las solicitudes de proclamación a que se refieren los tres casos anteriores, han de ser presentadas ante la Junta municipal el domingo antes del señalado para la elección, es conveniente que antes de tratar del acto de proclamación, veamos la tramitación que ha de preceder para presentar la propuesta que corresponde al caso tercero.

El procedimiento es igual para las elecciones de Diputados a Cortes, para las provinciales y municipales. Es una forma de propuesta que el legislador ha concedido para el caso (poco probable) de que el aspirante a candidato no encontrara personas con capacidad para proponerle. Es un procedimiento pesado y molesto para todos, que como decíamos en nuestra *Guía del Candidato a Diputado provincial*, apenas se aplica, por-

que el aspirante a candidato se le supone adicto a determinada filiación política y los Concejales de su partido han de de prestarle su concurso incondicional, y el que desee luchar como independiente no le faltarán proponentes que le presten su firma, para un acto que no lleva en sí otra consecuencia que la de nombrar interventores y tener fácil acceso en los Colegios, ya que no se necesita, la condición de candidato, para que el Cuerpo electoral le conceda sus votos en las urnas.

El aspirante que quiera utilizar esta clase de propuesta, deberá requerir con tres días de anticipación al Presidente de la Junta municipal del Censo electoral respectiva, para que ordene a los Presidentes de las Mesas y Adjuntos que se constituyan en el local designado para la elección, el jueves antes al domingo señalado para la proclamación de candidatos, para que los electores puedan hacer la propuesta a su favor. El Presidente dará recibo de este requerimiento (Art. 25 de la Ley electoral). Véase formulario número 1.

Algunas dudas se han suscitado sobre el plazo de tres días para requerir al Presidente, pero a nuestro juicio está claro el precepto, pues siendo jueves el día en que se constituyen las Mesas, los tres días de anticipación, no pueden ser otros que los anteriores al lunes de la misma semana, y el lunes hasta las doce de la noche, por estar dentro de los tres días anteriores, ya que en materia

electoral debe darse la mayor amplitud posible, y bastan dos días para notificar a los individuos que han de formar las Mesas.

Constituídas éstas a las ocho de la mañana (1), se formarán tantas listas cuantas sean las personas que hayan requerido al Presidente para tal objeto, anotando en cada una los nombres y apellidos de los electores proponentes.

El acto comenzará invitando el Presidente de la Mesa a los electores presentes, a designar el Candidato que proponga cada cual, y acercándose uno por uno lo manifestará de viva voz. Cada elector puede proponer el número de Candidatos que corresponda según el art. 25 de la Ley electoral, es decir, uno cuando sólo se elija uno, cuando se elijan más de dos hasta cuatro tendrá derecho a proponer uno menos del número de los que hayan de elegirse.

El Presidente irá anotando en una lista de electores de la sección a los proponentes para evitar que el elector proponga dos veces y los Adjuntos llevarán las listas de los Candidatos y de sus proponentes. A las cuatro de la tarde terminará el acto entregando a los Candidatos un certificado para hacer constar el número y nombres de los electores que les hayan propuesto

(1) Si no pudiera constituirse por causa imprevista cualquiera de las Mesas, deberán hacerlo el viernes o sábado, a cuyo efecto el Presidente de la municipal dará las oportunas órdenes.

cuyo documento firmarán el Presidente y los dos Adjuntos. Otro igual se remitirá a la Junta municipal del Censo. (Art. 25 de la Ley electoral).

Sesión de proclamación de candidatos.

Señalando la Ley para la celebración de este acto el domingo anterior al de la elección, en dicho día se constituirá la Junta municipal del Censo en sesión pública a las ocho de la mañana, *debiendo asistir los Candidatos por sí o por medio de apoderado en forma legal*. La sesión durará al menos cuatro horas si durante este tiempo bastara para que se cumplan los trámites de proclamación, pues en caso contrario deberá continuar hasta que todos queden cumplidos. (Art. 26 de la Ley electoral y R. O. de 13 de abril de 1909).

Abierta la sesión, el Presidente invitará a los interesados a que presenten sus propuestas y los documentos en que funden su derecho. Durante dichas cuatro horas pueden utilizarse cualquiera de las tres formas que señala la Ley y son:

Primer caso.—Que solicite su proclamación el que ha sido o es Concejal por el mismo término municipal.

Para esta proclamación no se necesita propuesta de terceras personas. Su cualidad de Concejal o ex-Concejal es suficiente para pedir

por sí que le proclamen. Si fué elegido en plazo anterior a 20 años tampoco necesita justificar la condición de haber sido elegido, porque su nombre debe figurar en la lista expedida por el Secretario del Ayuntamiento respectivo. De haber sido elegido antes de esta fecha está obligado a presentar certificación en que así lo acredite, expedida por el Secretario y visada por el Alcalde. Véase formulario núm. 2.

Segundo caso.—Propuesta por dos ex Concejales o Concejales del mismo término municipal.

El aspirante comprendido en este caso deberá solicitar su proclamación acompañando la propuesta de los dos Concejales o ex-Concejales. Véanse formularios núms. 3 y 4.

Entiéndase que cada dos Concejales o ex-Concejales pueden proponer los candidatos correspondientes a un distrito municipal o a todos los que deban elegirse en el término, y que los vocales de la Juntas municipales del Censo que sean ex-Concejales pueden pedir su proclamación al efecto de nombrar Interventores. (R. O. de 24 de abril de 1909).

Tercer caso.—El aspirante a Candidato propuesto por la vigésima parte del total de electores del distrito correspondiente deberá presentar su instancia acompañando los certificados de sus propuestas. Véase formulario núm. 5.

La Junta municipal comprobará las propuestas presentadas con las que obrarán en poder del Presidente. Si ofreciese duda la inclusión de alguno de los electores se practicará la confrontación con el Censo electoral.

Si la Junta no hallase conformes los certificados procedentes de una misma Mesa, o si no hubiese recibido alguno de ellos que comprueben el número exigido, pero el Candidato o su Apoderado le presentare, se le proclamará como tal, si lo exige, con sólo que para responder de la autenticidad de la propuesta algún individuo que fuese o hubiese sido Concejal del propio Ayuntamiento presten en el acto caución personal. También será proclamado si el candidato o su apoderado así lo desean y manifestasen que a pesar de haber hecho propuesta a su favor con número suficiente, no se le había querido entregar el certificado correspondiente, o se había eludido con cualquier pretexto esta obligación, siempre que respondan de la exactitud de su manifestación algunas de las personas presentes en quienes concurren la cualidad antedicha.

La caución personal será otorgada bajo fe de Notario requerido previamente. (Art. 27 de la Ley).

Una vez presentadas a la Junta municipal las solicitudes pidiendo la proclamación y los justificantes que acompañen, no debe considerarse

indispensable la presencia de los Candidatos o sus Apoderados en el momento en que la Junta haga la proclamación, fuera del caso previsto en el art. 27 de la Ley electoral, para prestar caución personal si ofrecieren dudas las certificaciones.

Como la sesión ha de durar cuando menos cuatro horas, no hay inconveniente en que la Junta vaya examinando las propuestas, según van presentándose, y haciendo la proclamación de Candidatos a favor de los que justifiquen estar comprendidos en cualquiera de los tres casos. Si pasada la hora de las doce no resultaran proclamados en los respectivos distritos candidatos en mayor número de los que corresponde elegir, se estará en el caso de aplicar el art. 29 de la Ley electoral, y la Junta, por órgano de su Presidente, proclamará definitivamente elegidos a aquéllos.

Si el número de Candidatos proclamados no llegara al de los elegibles, se reputarán electos los proclamados y se cubrirán los restantes puestos, votando los electores en los términos prescritos en el art. 21. (Art. 29 de la Ley electoral (1)).

(1) Las Juntas provinciales del Censo, no pueden anular las proclamaciones hechas por las municipales ni conocer de reclamación alguna referente a la elección (S. J. C. del C. 18 de diciembre de 1909).

Hecha la proclamación de los Concejales electos se publicará sin demora en la parte exterior del Colegio electoral, a fin de que los electores y las Mesas sepan que no habrá votación en el distrito respectivo, entregándose a cada interesado la correspondiente credencial (1). Véase formulario núm. 6.

Cuando no haya lugar a la aplicación del artículo 29 se proclamarán candidatos a Concejales, a todos los que lo hubieran solicitado y presentado y comprobado sus propuestas, extendiéndoles acto seguido la correspondiente credencial. Véase formulario núm. 7.

También podrán los Candidatos designar en la misma sesión, ante la Junta, los sustitutos, que en su nombre han de hacer entrega de las hojas talonarias a los Presidentes de las Mesas de cada Sección, el jueves antes de la elección a cuyo efecto deben éstas constituirse. Véase formulario núm. 8.

Los sustitutos no tienen otra misión que la

(1) Los Presidentes remitirán con urgencia al señor Gobernador relación de los Concejales electos para su publicación en el *Boletín Oficial*, y a los Alcaldes certificación del acta de proclamación (R. O. de 26 de abril de 1909).

Los Concejales proclamados por el art. 29 debe estimarse que han obtenido el mayor número de votos y para su gradación se atenderá a la mayor edad.

Cuando por indebida aplicación del art. 29 se declare nula la proclamación de un Concejal electo hecha por la Junta municipal del Censo es nula también la proclamación de los elegidos por votación en el mismo distrito.

referida, porque para fiscalizar en nombre del Candidato las operaciones electorales pueden otorgar poder en forma a cualquiera persona, a quien nunca podrá negársele la entrada en los Colegios a pretexto de no ser elector o vecino, pues basta que el apoderado exhiba el poder para entrar en todas las Secciones del distrito y reclamar de cualquier acto o hecho que estime digno de protesta.

También pueden los Candidatos contraseñar los talones de Interventores o dar poder a otra persona para que lo hagan, pero en este caso el Apoderado que firme, será uno sólo y con la precisa obligación de presentar ante la Junta municipal, copia fehaciente del mismo, antes de reunirse para la proclamación de Candidatos. (Arts. 30 y 31 de la Ley electoral).

De los Interventores y suplentes.

Todo Candidato tiene derecho a nombrar dos Interventores y dos Suplentes (1) del mismo distrito (2) a que pertenezca la Sección donde pueden y deben emitir el voto.

Deberán ser nombrados antes del jueves anterior a la elección.

(1) Los Interventores y Suplentes han de ser necesariamente electores. (R. O. de 24 de abril de 1909).

(2) R. O. de 27 de abril de 1909.

Los Interventores son las personas de confianza del Candidato, a quien representan en las Mesas electorales para fiscalizar cuantas operaciones tengan lugar ante las mismas (1).

Los militares en activo no pueden formar parte de las Mesas.

Los Interventores y Suplentes tienen perfecto derecho a solicitar y obtener en el acto de terminar el escrutinio, que se les expida certificación del mismo, así como de lo consignado en el acta o de cualquier particular de la misma, sin que las Mesas puedan excusarse bajo ningún pretexto de la obligación de darlas, teniendo todos ellos obligación de firmar las certificaciones, actas y demás documentos. (Arts. 45 y 46 de la Ley electoral).

Cuando por alteración de orden público u otra causa la elección no se verificara el día señalado, los Interventores podrán ser variados por quienes hubieran hecho su nombramiento con tal que antes de la votación consten en la Mesa del modo ya prescrito en los nuevos talones. (Art. 30 de la Ley electoral).

Los sustitutos designados por el Candidato para la presentación de talones deberán presentar

(1) La jurisdicción ordinaria es competente para conocer de los hechos consistentes en haber impedido la entrada en el Colegio a unos Interventores y haberse la Mesa constituido fuera de la Ley. No hay cuestión previa que resolver. (R. D. de 1.º de junio de 1914).

éstos a la Mesa de cada sección el jueves antes del domingo de la elección, debiendo éstas estar constituidas desde las ocho de la mañana hasta las doce. Véase formulario núm. 9.

El envío de los talones a la Junta provincial ha de efectuarse antes del día de la votación. (Artículo 30 de la Ley electoral).

Intervención notarial.

Además de la fiscalización que por derecho propio corresponde a los Candidatos y a sus apoderados, puede acudirse a otro medio legal para hacer más eficaz la intervención en cuantas operaciones electorales se ejecuten, acudiendo al efecto al requerimiento de Notarios para que den fe con su presencia de los actos realizados.

Están habilitados los Notarios de todos los pueblos de un mismo distrito o circunscripción electoral, aunque pertenezcan a distintos partidos judiciales, para dar fe durante el periodo electoral, y conforme a las Leyes, de los actos y operaciones relacionados exclusivamente con la elección de Diputados a Cortes, Senadores, Diputados provinciales y Concejales que no se opongan al secreto de la votación.

El elector o candidato a quien negare un Notario la intervención de su oficio en algún acto u operación electoral, salvo el caso de imposibilidad material, deberá denunciar el hecho al Juez de

primera instancia, y en su defecto al Juez municipal, los cuales instruirán el oportuno expediente, que elevarán al Fiscal de la Audiencia para que pueda exigir la responsabilidad a que hubiere lugar. (Arts. 1.º y 4.º del R. D. de 26 de marzo de 1901).

Se considerará ineficaz el requerimiento hecho a los Notarios por los que no se hallen inscritos en las listas electorales de los distritos, circunscripciones o colegios a que el requerimiento se refiera, y por los candidatos que no hubieren obtenido de las Juntas Provinciales del Censo la declaración contenida en el art. 27 de la Ley electoral.

El Notario deberá ser requerido, para presenciar y dar testimonio de actos u operaciones electorales determinadas, y el admitir el requerimiento de un elector, o candidato no será obstáculo para aceptar los de otros, si a juicio del Notario pueden ser atendidos.

El Notario que por virtud del requerimiento presencie las operaciones electorales de un Colegio o Sección no podrá negarse a consignar en acta los hechos que ante él ocurran, cuando sea requerido a este efecto por algún Candidato, elector o individuo de la Mesa electoral. (R. D. de 16 de abril de 1903).

Las habilitaciones a los Notarios para dar fe de los actos y operaciones electorales se conceden únicamente por los Presidentes de las Audiencias territoriales.

Los Notarios no pueden ausentarse de sus Distritos con el expresado objeto sin obtener esta habilitación.

Estas habilitaciones se publicarán en el *Boletín Oficial* y de ellas se expedirá certificación a toda persona que la solicite.

Los Presidentes de las Audiencias comunicarán las habilitaciones que hayan concedido, al Presidente de la Junta provincial del Censo y al de la Junta municipal de la Cabeza del Distrito electoral y éstos a su vez darán traslado de dichas delegaciones a los Alcaldes de los pueblos a que la habilitación afecte, a fin de que los Presidentes de las Mesas tengan conocimiento de ellas. El requerimiento a los Notarios para dar fe de actos de operaciones electorales, deberá hacerse dentro del periodo electoral, siendo ineficaces los que se formulen con anterioridad y los Notarios están obligados a aceptarle, mientras no exista causa debidamente justificada que los haga incompatibles. (R. D. de 23 de marzo de 1907).

Constitución de la mesa electoral.

La emisión del sufragio se verifica ante la Mesa que según la Ley debe estar constituida en cada Sección el día señalado para la votación de Concejales.

La Mesa se compone de un Presidente, dos Adjuntos y los Interventores de cada Candidato.

Los suplentes de todos ellos son los que sustituyen al propietario en casos de ausencia o enfermedad. En caso de faltar el Presidente le sustituirá su suplente y si tampoco éste asistiese le sustituirá el suplente del primer Adjunto y si éste no asistiera ocupará la Presidencia el suplente del segundo Adjunto.

La designación de estos cargos se hace por la Junta municipal del Censo electoral de la siguiente manera:

De las listas del Censo donde están comprendidos todos los electores del término municipal se forman tres listas o grupos para cada Sección.

La primera comprenderá, los electores de la Sección con títulos académicos o profesionales, ejerzan o no la profesión, Jefes y oficiales retirados y funcionarios civiles jubilados. Donde no hubiese electores de dicha categoría en número por lo menos de cuatro, para poder turnar periódicamente en sus cargos, se completará dicho número, con los sargentos y cabos que tengan licencia absoluta, a excepción de los que por cualquier concepto disfruten, en virtud de empleo o cargo público, sueldo o gratificaciones del Estado, Provincia o Municipio.

La segunda comprenderá, los electores de la Sección que sean mayores contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería, con derecho a votar Compromisarios en la elección de Senadores y Presidentes o Síndicos de Asociaciones

o agrupaciones de contribuyentes del municipio y electores mayores contribuyentes por los demás conceptos con derecho a votar Compromisarios, hasta completar, si es posible, igual número que el comprendido en la lista a que se refiere el caso anterior.

La tercera, comprenderá los electores contribuyentes por cualquier concepto y entidad y electores no contribuyentes.

Será condición precisa saber leer y escribir, para figurar en cualquiera de los tres grupos. (Art. 33 de la Ley electoral).

Cada cuatro años han de hacerse estas listas y deben exponerse al público, pudiendo reclamarse de su formación durante 20 días ante la Junta municipal y resolviendo la provincial. (Art. 35 de la Ley electoral).

Antes del día 29 de diciembre designará la Junta municipal como Presidente de la Mesa electoral de cada Sección, en las elecciones que puedan ocurrir durante el próximo bienio, al elector de más edad entre los tres primeros que figuren en cada una de las tres listas. Por el mismo procedimiento se elegirá el suplente, pero al de más edad de los tres últimos de referidas listas. Al bienio siguiente se hará la designación de Presidente partiendo de la letra M hacia la Z y el Suplente partiendo de la letra L hacia la A.

Si hubiese necesidad de renovar estos cargos, por vacantes ocurridas en el bienio, se procederá siempre en sentido inverso al seguido la última vez. (Art. 36 de la Ley electoral).

Si de entre los nueve electores que suman los tres primeros de cada una de las tres listas hubiese dos o más de igual edad hasta de días y horas, decidirá la suerte quién ha de ser el Presidente de la Mesa. (Sesión Junta central del Censo de 2 de marzo de 1909).

La designación de Adjuntos y sus Suplentes se hará en la misma forma que para el Presidente de Mesa sólo que se prescindirá de la lista de donde éste haya sido designado.

Cuando por falta de electores que reúnan las condiciones necesarias para la primera lista no pudiera ésta formarse, se designarán los Presidentes, Suplentes y Adjuntos de las otras dos. (Circular Junta central del Censo de 2 de marzo de 1909).

Los cargos de Presidente y su Suplente se renuevan cada dos años. Los Adjuntos se designan para cada elección y a tal efecto hecha la convocatoria para la de Concejales, la Junta municipal del Censo debe reunirse el domingo siguiente a aquélla. Si el día de la convocatoria fuese viernes o sábado, esta reunión se celebrará

el jueves inmediato y en élla se designarán los dos Adjuntos y dos Suplentes.

Todas las Juntas municipales del Censo, cuidarán de comunicar inmediatamente, y por escrito, sus nombramientos a los designados. Los Presidentes y sus Suplentes que no acepten la designación lo comunicarán por escrito a la respectiva Junta municipal, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la designación, o de tres cuando entre ésta y la señalada para la elección no medie un plazo mayor de quince días. Para los Adjuntos y sus Suplentes, será siempre de tres días el plazo, dentro del cual han de comunicar por escrito la no aceptación.

Siempre que dentro de los plazos marcados no se hubiese comunicado la no aceptación de los cargos, se consideran aceptados y los designados sujetos a la responsabilidad del art. 62 de la Ley electoral.

Las Juntas municipales se constituirán el día de la votación a las seis de la mañana continuando en sesión todo el tiempo necesario para recibir las excusas de los Presidentes y Adjuntos, debiendo inmediatamente de proceder a nuevas designaciones. (R. O. de 13 de abril de 1909).

La Mesa se constituirá el día de la votación a las siete de la mañana y desde la indicada hora hasta las ocho, el Presidente admitirá las creden-

ciales de los interventores que se presenten, confrontándolas con los talones que han de obrar en su poder. Cuando estén conformes, dará posesión a los Interventores. También les dará posesión aunque no hubiera recibido los talones u ofreciera duda su autenticidad si el Interventor lo exigiese, consignándose en el acta su reserva para exigir en su caso la responsabilidad debida.

Como el Candidato sólo puede nombrar dos Interventores, cuando se presenten más de dos por un mismo Candidato, el Presidente dará posesión a los que primero hubiesen exhibido sus credenciales y en su defecto a los Suplentes, a cuyo fin les irá numerando por orden cronológico de presentación. (Art. 38 de la Ley).

No podrán actuar en las operaciones electorales ni en la Mesa ni aun con carácter de asesor persona ajena a la que la Ley señala a estos efectos. (Acuerdo de la J. C. del C. de 1.º de mayo y R. O. de 7 de diciembre de 1909).

Constituída la Mesa con el Presidente, los Adjuntos y los Interventores a quienes corresponda, se procederá a extender el acta de constitución haciendo constar cómo y con qué personas y cualidades de éstas, queda constituída y se entregará certificación de aquélla al Candidato, Apoderado o Interventor que lo reclame. No puede darse más que un certificado del acta de constitución para cada Candidato, aunque sean varios los apoderados o Interventores del mismo.

Si se rehusare o demorase la entrega del certificado se extenderá por duplicado la oportuna protesta uniéndose un ejemplar a los documentos electorales, y el otro se entregará al interesado para remitirle a la Junta municipal como encargada del escrutinio general.

De la votación.

Las votaciones serán precisamente en domingo, comenzará a las ocho de la mañana y durará sin interrupción hasta las cuatro de la tarde. Sólo por fuerza mayor podrá diferirse, siempre bajo la responsabilidad del Presidente y Adjuntos. (Art. 40 de la Ley).

La votación será secreta y se hará en la siguiente forma: El Presidente anunciará «Empieza la votación». Los electores se acercarán a la Mesa uno a uno y darán su nombre. Después de cerciorarse por el examen que harán los Adjuntos e Interventores, si los hubiere, de las listas de que en ellas está inscrito el nombre del votante, éste entregará por su propia mano al Presidente una papeleta blanca, doblada, en la cual estará escrito o impreso el nombre del Candidato o Candidatos a quienes dé su voto para Concejales.

El Presidente, sin ocultar un momento la papeleta de la vista del público, dirá en alta voz el nombre del elector y añadiendo «Vota» la depo-

sitará en la urna que será de cristal o vidrio transparente.

Los Adjuntos o dos Interventores anotarán cada cual en una lista numerada los nombres de los electores que vayan emitiendo el voto expresando el número con que figuran en el Censo electoral.

Todo elector puede examinar si su nombre ha sido bien anotado. (Art. 41 de la Ley).

Sólo tienen derecho a votar los que estén inscritos en el Censo correspondiente a la sección, exceptuándose los Interventores que podrán votar aunque sus nombres figuren en otra Sección siempre que pertenezcan al término municipal.

Cuando se suscite duda sobre la identidad de un individuo que se presente a votar por reclamación que en el acto hiciese un Interventor u otro elector negándola, se suspenderá la emisión de su voto hasta que al final de la votación decida la Mesa. (Art. 42 de la Ley).

Los Interventores tienen voz y voto en las deliberaciones que se susciten con motivo de la emisión del voto, de la validez de papeletas dudosas y de las protestas que se formulen contra el escrutinio. (A. de la J. C. del C. de 11 de julio de 1910).

A las cuatro en punto de la tarde se anunciará por el Presidente que se va a concluir la votación

y no se permitirá entrar a nadie más en el local (1), admitiendo sólo los votos de los electores presentes que no lo hayan hecho. Seguidamente la Mesa decidirá en vista de las cédulas personales y del testimonio de los electores presentes sobre la admisión de los votos cuyo elector hubiese sido reclamado.

En todo caso se mandará pasar tanto de culpa al Tribunal competente, para que se exija la responsabilidad del que aparezca usurpador de nombre ajeno o del que lo haya negado falsamente y acto seguido votarán los individuos de la Mesa y se firmarán por los Adjuntos e Interventores las listas de votantes al margen de todos sus pliegos y a continuación del último nombre escrito. (Artículo 43 de la Ley).

Terminadas estas operaciones se declarará cerrada por el Presidente la votación y comenzará el escrutinio que se verificará leyendo él mismo en alta voz las papeletas que se extraerán una a una de la urna y poniéndolas de manifiesto a los Adjuntos e Interventores, que confrontarán el número de ellas con el de los votantes, anotados en las listas.

Se considerarán en blanco las papeletas no inteligibles, las que no contengan nombres propios

(1) El local no debe cerrarse.

de personas y las que contuviesen escritos varios cuyo orden no pueda determinarse. Cuando haya varios escritos, sólo se tendrán en cuenta el primero o los primeros, hasta el número de candidatos que tengan derecho a votar cada elector.

Si algún elector, notario, candidato proclamado o apoderado, tuviese dudas sobre el contenido de una papeleta, leída por el Presidente, podrá pedir en el acto, y deberá concedérsele, que la examine.

Los casos de faltas de ortografía, leves diferencias de nombres y apellidos, inversión o supresión de algunos de éstos, se decidirán en sentido favorable a la validez del voto y a su aplicación en favor del candidato conocido cuando no figure en la elección otro con quien pudiera confundirse. Si sobre esto o sobre la inteligencia de la papeleta no hubiese en el momento unanimidad en la Mesa, se reservará para la terminación del escrutinio la decisión de la duda.

Hecho el recuento de votos, según resulta de las operaciones anteriores, preguntará el Presidente si hay alguna protesta que hacer contra el escrutinio, y no habiéndose hecho, o después de resueltas por la Mesa las que se presenten, anunciará en alta voz su resultado, especificando el número de papeletas leídas, el de los votantes y el de los votos obtenidos por cada candidato.

En seguida se quemarán a presencia de los concurrentes las papeletas extraídas de la urna,

con excepción de aquellas a que se hubiese negado validez o que hubiesen sido objeto de reclamación, las cuales se unirán todas al acta, rubricadas por los Adjuntos e Interventores, y se archivarán con ella. (Art. 44 de la Ley).

Terminado el escrutinio en cada Colegio, se publicará inmediatamente por certificación que exprese el número de votos obtenidos por cada candidato, la cual se fijará sin demora alguna en la parte exterior de la entrada al edificio en que se haya verificado la votación. Un duplicado de esta certificación será remitido antes de terminar el acto al Presidente de la Junta provincial del Censo para su publicación en el *Boletín Oficial*. Del cumplimiento de lo mencionado en este párrafo cuidarán los Presidentes, Adjuntos e Interventores. (Art. 45 de la Ley).

Concluidas todas las operaciones anteriores, el Presidente, los Adjuntos e Interventores de la Mesa firmarán el acta de la sesión, en la cual se expresará detalladamente el número de electores que haya en la Sección, según las listas del Censo electoral, el de los electores que hubiesen votado y el de los votos obtenidos por cada candidato, y se consignarán sumariamente las reclamaciones y protestas formuladas, en su caso, por los candidatos, sus apoderados o electores sobre la votación o el escrutinio y las resoluciones motivadas de la Mesa, con los votos particulares si los hubiese.

El acta con todos los documentos originales a que en ella se haga referencia y las papeletas de votación reservadas, según el art. 44, se remitirá al Presidente de la Junta municipal del Censo para su archivo. (Art. 44 de la Ley).

Documentos que deben extender las mesas electorales y destino que debe darse a los mismos.

Primero.—Acta de constitución de la Mesa electoral.

Segundo.—Listas enumeradas de votantes.

Tercero.—Acta de la elección verificada.

Cuarto.—Certificación del escrutinio.

Todos estos documentos originales se unirán a los demás que integren el expediente de la elección y se remitirán al Presidente de la Junta municipal a que corresponda la Sección o Colegio.

Conforme dispone la Ley, se remitirán al Presidente de la Junta provincial del Censo un ejemplar de las listas enumeradas de votantes. El otro ejemplar de dichas listas, y una certificación del escrutinio, se enviará al Presidente de la Junta municipal.

Al Secretario de la Junta provincial se remitirá una copia literal del acta de constitución de la Mesa y de la elección verificada y otra copia igual de estos dos documentos al Secretario de la Junta municipal.

Todos los individuos que forman la Mesa están obligados a suscribir las actas y certificaciones referidas y obligados también a entregar personalmente en las respectivas Secretarías, bajo recibo, los pliegos que contengan dichos documentos, siempre que radiquen en el término municipal de la capital de la provincia y los procedentes de los demás Colegios, serán entregados inmediatamente en la Administración o estafeta más próxima, dando el Administrador recibo con expresión del día y hora en que le fueron entregados.

Del escrutinio general.

En el escrutinio general la última operación electoral que se verifica ante las Juntas municipales del Censo el jueves siguiente a la elección.

A este acto pueden asistir los Candidatos o sus Apoderados nombrados en escritura pública, siendo condición precisa que estos dos Apoderados sean electores del distrito teniendo voz, pero no voto.

El escrutinio es un acto público.

La Junta municipal del Censo se reunirá a las diez de la mañana y si no concurrieran la mitad más uno de los vocales hasta las dos de la tarde, o si otra causa imprevista impidiera la celebración de la Junta, el Presidente convocará para el día inmediato notificándolo a los presentes y al

público por anuncio escrito, comunicándolo también al Presidente de la provincial. En este caso la Junta se celebrará el día señalado cualquiera que sea el número de los concurrentes. (Art. 50 de la Ley electoral).

Cuando se suspendiese la elección en algún colegio por causa de fuerza mayor, con designación de la fecha más próxima para celebrar la elección diferida, el escrutinio general no debe verificarse hasta el cuarto día, a contar de aquel en que se haya celebrado la elección en la última de las secciones en que se hubiese aplazado por el expresado motivo; pero este criterio no debe aplicarse en los casos en que no se realice dicha elección por dejar una y otra vez de constituirse las Mesas que, por tanto, no puede señalar nuevo día para llevarla a efecto, pues ello implicaría el inadmisibles aplazamiento indefinido de los escrutinios generales; debiendo en tales circunstancias realizarse éstos con arreglo a lo preceptuado en el art. 50 de la Ley y procederse con sujeción al art. 62 contra los individuos de las Mesas que dejen de concurrir a desempeñar sus cargos sin causa legítima, puesta en conocimiento del Presidente de la Junta municipal correspondiente, con una hora, por lo menos de anticipación al acto a que debieran haber concurrido. (A. de la J. C. del C. de 17 de mayo de 1910).

Las Juntas municipales con los representantes de los candidatos que se presenten hasta las diez y media de la mañana se reunirán en la Sala capitular para verificar el escrutinio. Es decir que los candidatos o representantes que no estén presentes antes de aquella hora, no podrán figurar en el acta como asistentes al acto y por lo tanto no tendrán voz en la Junta.

Seguidamente el Secretario dará lectura de las disposiciones legales referentes al acto, y comenzarán las operaciones de escrutinio con la apertura sucesiva de pliegos recibidos de las secciones de cada uno de los distritos electorales, principiando por reconocer y advenir la integridad de los sellos antes de abrirlos (1) sin continuar la operación respecto de los demás hasta haber terminado el escrutinio del precedente y así se procederá hasta terminar el acto. Si faltase el acta de alguna Sección, podrá suplirse con el certificado de la misma que presentará el candidato o apoderado (2) pero si se presentasen dos certificados contradictorios no se computará ninguno de ellos, consignándose en el acta la diferente votación de cada uno. El Secretario dará cuenta de los resúmenes de votación en

(1) La adveración de los sellos se refiere a los que estampan en la Administración de Correos o estafetas no a otros sellos que puedan colocar las Mesas electorales.

(2) Es conveniente que los Candidatos estén provistos de certificaciones de todos los Colegios.

cada Sección, tomando uno de los vocales de la Junta las anotaciones convenientes para el cómputo total y la adjudicación consiguiente de los votos escrutados. A medida que se vayan examinando las actas de las votaciones de las Secciones, se podrán hacer y se insertarán en el acta las reclamaciones y protestas a que hubiera lugar *sobre la legalidad de dichas votaciones*. Sólo los candidatos o apoderados presentes al acto podrán hacer estas reclamaciones y protestas. *La Junta no podrá anular ningún acta ni voto*. Sus atribuciones se limitarán sin discusión alguna, al recuento de los votos admitidos y computados por las resoluciones de las Mesas electorales, según las actas o certificados en su defecto, de las respectivas votaciones.

En el caso de que en alguna sección hubiese actas dobles y diferentes, certificadas sus cubiertas por todos los individuos de la Mesa, la Junta no hará cómputo alguno de ellas. Lo mismo se hará cuando los votos figurados en las actas, excedan del número de electores asignados en el Censo a la Sección respectiva. Tampoco hará proclamación de ninguno de los candidatos a quienes afecten, si su cómputo hiciese variar el resultado de la proclamación a favor del uno o del otro Candidato.

A ambos Candidatos se les dará, en tal caso, por el Presidente de la Junta, en vez de la credencial, un certificado del número de votos es-

crutado a cada cual y expresivo de las circunstancias de no haberse escrutado los de una o más Secciones (las que fuesen) por haber actas dobles que afecten al resultado de la elección. Estos certificados serán presentados por los Candidatos en la Secretaría del Ayuntamiento para la resolución que en su día proceda. (Art. 51 de la Ley). Véase formulario núm. 10.

No nos cansaremos de recomendar a las Mesas, que pongan todo el cuidado que merece en la redacción de las actas de votación. Muchas se remiten al escrutinio general sin consignar en ellas el número de electores y el de votantes a pesar de estar mandado. Este punto que parece de escasa importancia, la tiene en grado sumo para el Candidato, porque si en las prisas de última hora, cuando Presidente, Adjuntos e Interventores están deseando terminar y salir del Colegio electoral, se consignan en el acta cifras que no coinciden, puede darse el caso de que la Junta del Censo se vea en la precisión de aplicar el art. 51 de la Ley no computando el número de votos obtenidos.

Terminado el recuento de todas las Secciones se leerá en voz alta por el Secretario de la Junta el resumen general de sus resultados y el Presidente proclamará en el acto Concejales electos

a los Candidatos que aparecen con mayor número de votos de los escrutados y computados en todo el distrito, hasta completar el número de elegibles, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior. En caso de empate por igualdad de votaciones escrutadas y computadas, el Presidente proclamará Concejales presuntos a los Candidatos empatados reservando la resolución al Ayuntamiento. (Art. 52 de la Ley).

De la sesión se extenderá un acta que suscribirán todos los individuos presentes al acto y se entregará a los Concejales electos la credencial correspondiente para presentarla en la Secretaría del Ayuntamiento. Véanse formularios números 11 y 12.

Los Presidentes de las Juntas municipales del Censo, una vez terminado el escrutinio general, enviarán a los Alcaldes relación de los Concejales proclamados, para que la fijen al público por término de ocho días. También los Presidentes de las Juntas municipales fijarán otra relación en las puertas de los Colegios para que los electores puedan, si creen que procede, ejercitar los recursos de reclamación.

Reclamaciones contra las operaciones electorales.

Las reclamaciones sobre la proclamación, incapacidades, sorteo y validez de las elecciones, se tramitarán y resolverán con arreglo al Real Decreto de 24 de marzo de 1891.

Todos los interesados en la elección tienen derecho a reclamar dentro del plazo de ocho días, de exposición al público de la lista de los elegidos, sobre la nulidad de las elecciones, incapacidad, incompatibilidad de los electos y sorteo.

Las reclamaciones se presentarán por escrito ante los Ayuntamientos con los justificantes que crean necesarios a la pretensión. Los elegidos podrán también durante el mismo período, y otros ocho días más, presentar los documentos que aleguen en su defensa. Los Ayuntamientos deben limitarse a recibir las protestas de unos y las defensas de los otros sin reunirse para informarlas y menos para acordar sobre ellas, por no ser de su competencia.

Los Alcaldes, una vez expirado el plazo de ocho días que se conceden para que los elegidos contesten a las protestas, elevarán el expediente de reclamaciones y el electoral a la Comisión provincial, entregándolos en la Administración de Correos o estafeta más cercana bajo sobres

cerrados y sellados, recogiendo el oportuno recibo. Cuando las reclamaciones procedan de elecciones verificadas en las capitales de provincia, la entrega de expedientes se hará en la Secretaría de la Diputación.

Los Alcaldes que sean negligentes en la remisión de estos expedientes serán corregidos con multa de 50 a 100 pesetas. Sin perjuicio de esta corrección, la Comisión provincial deberá disponer, cuando note la falta, que se recojan los expedientes por comisionado especial a costa del Alcalde.

Siempre que el Alcalde rechazare una reclamación formulada dentro del plazo de los ocho días, pueden los interesados acudir directamente con la protesta ante la Comisión provincial que la admitirá, si se presenta dentro de dicho plazo, e inmediatamente, se remitirá al Ayuntamiento respectivo para que se oiga al electo y hecho dentro de los ocho días, se devolverá el expediente a la Comisión para que resuelva. (R. O. de 22 de octubre de 1915.— *Gaceta* del 23 del mismo.

Las Juntas municipales deben facilitar a las Comisiones provinciales los expedientes originales de la elección de Concejales, siempre que entreguen recibo y se queden con un índice deta-

llado de documentos. (Sesión de la J. C. del C. E. de 16 junio de 1909).

Las Comisiones provinciales pueden reclamar a las Juntas municipales los expedientes electorales de Concejales por conducto de los Alcaldes o por conducto del Gobernador, para que éste dé las órdenes oportunas a la municipal del Censo. (Sesión de la J. C. del C. E. de 12 de febrero de 1910).

La Comisión provincial resolverá dentro del término de quince días todas las reclamaciones, protestas y excusas formuladas, publicando sus acuerdos dentro del quinto día en el *Boletín Oficial*, sin perjuicio de notificar a los interesados el acuerdo adoptado. (Arts. 4.º, 5.º y 6.º del R. D. de 24 de marzo de 1891).

Los acuerdos de las Comisiones provinciales en materia de validez o nulidad de las elecciones, incapacidades y excusas de los elegidos, serán ejecutivos sin perjuicio del derecho de los interesados a apelar ante el Ministerio de la Gobernación dentro del término de diez días.

El recurso de alzada se presentará ante la Comisión provincial o ante el Gobernador, quien dentro de los tres días siguientes lo remitirá al Ministerio con todos los antecedentes. (Art. 9.º del R. D. de 24 de marzo de 1891).

Cuando no hubieren sido resueltos los expedientes electorales y llegase el momento de constituirse el nuevo Ayuntamiento, los elegidos tomarán posesión de sus cargos a reserva de lo que por la Comisión provincial se resuelva, y si la declaración fuera de nulidad, no serán sin embargo nulos los acuerdos que hubiera adoptado la Corporación municipal. (Art. 8.º del R. D. de 24 de marzo de 1891).

Si el Ministerio de la Gobernación no resolviera el expediente de reclamaciones dentro de los sesenta días, en que tuvo entrada en el Ministerio, serán definitivos los acuerdos adoptados por las Comisiones provinciales. (Art. 10 del R. D. citado).

Según el R. D. de 15 de noviembre de 1909, es obligatorio para el Ministerio de la Gobernación resolver en el plazo de sesenta días las reclamaciones que se hubieren presentado.

En ningún caso, y bajo ningún pretexto, podrá entablarse y admitirse por los Ayuntamientos, después de los plazos señalados en los arts. 3.º y 4.º del R. D. de 24 de marzo de 1891, reclamaciones sobre la validez o nulidad de la elección o sorteo, ni sobre incapacidad de los elegidos por causas que puedan afectarles al tiempo de la elección. Cuando algún Concejal hubiera sido elegido en condiciones de incapacidad y no se

hubiere reclamado en el plazo legal, o le sobreviniera después de tomar posesión, el Gobierno podrá ordenar la instrucción del expediente, oyendo al interesado, informando la Comisión provincial y resolviendo el Gobernador civil.

Este acuerdo no será ejecutivo si se alzase el interesado ante el Ministerio de la Gobernación en término de quinto día. (Arts. 11 y 12 del Real decreto citado).

JURISPRUDENCIA

El plazo de ocho días señalado para las reclamaciones referentes a la proclamación de Concejales, incapacidades de electos y sorteos a que se refiere el art. 4.º del R. D. de 24 de marzo de 1891, se contará desde el día siguiente a la terminación del escrutinio general. (Real Orden de 26 de abril de 1909).

Las reclamaciones referentes a elecciones y proclamación de los elegidos, están excluidas del conocimiento del Tribunal-Contencioso. (Sent. de 7 de noviembre de 1908.—*Gaceta* de 24 de septiembre de 1909). (Auto de 11 de abril de 1911.—*Gaceta* de 8 de septiembre de ídem)

Cuando el Gobierno no resuelve la alzada dentro de los sesenta días, el acuerdo de ella se hace firme y la R. O. que ordena devolver el expediente para su archivo, no es impugnabile en vía contenciosa. (Sent. de 9-20 de noviembre de 1899.—*Gaceta* de 25 de junio de 1900).

De las incapacidades.

Aunque la Ley municipal en su art. 43 dice que no pueden en ningún caso ser Concejales todos los que estén comprendidos en los seis apartados de dicho artículo, entendemos que los que se hallen incluidos en los dos primeros, no deben calificárseles como incapaces propiamente dichos, sino como incompatibles, puesto que los cargos a que aluden tales apartados, pueden renunciarse y en su lugar aceptarse el de Concejal.

En este punto, la Ley provincial es más categórica que la municipal, distinguiendo la incompatibilidad de la incapacidad.

Los electores de todas maneras podrán presentar protesta de incapacidad contra los elegidos a quienes se refieran los dos primeros casos del art. 43; pero a su vez los interesados podrán también alegar la incompatibilidad.

Veamos el art. 43 y la jurisprudencia dictada el efecto.

Artículo 43.—En ningún caso pueden ser Concejales:

- 1.º Los Diputados provinciales.
- 2.º Los Jueces municipales, Notarios y otras personas que desempeñen cargos públicos declarados incompatibles con el de Concejal por leyes especiales.

3.º Los que desempeñen funciones públicas retribuidas aun cuando hayan renunciado al sueldo. Los Catedráticos de Universidad e Institutos podrán ser Concejales en las poblaciones donde desempeñen sus destinos.

4.º Los que directa o indirectamente tengan parte en servicios, contrataciones o suministros dentro del término municipal por cuenta de su Ayuntamiento, de la Provincia o del Estado.

5.º Los deudores como segundos contribuyentes a los fondos provinciales, municipales o generales contra quienes se haya expedido apremio.

6.º Los que tengan contienda administrativa o judicial pendiente con el Ayuntamiento o con los establecimientos que se hallan bajo su dependencia o administración.

JURISPRUDENCIA

Caso 2.º—El cargo de Fiscal municipal es incompatible con el de Concejal (R. O. de 18 de octubre de 1879.—*Gaceta* del 29).

El cargo de Juez municipal es incompatible con el de Concejal. (R. O. de 20 de mayo de 1887.—*Gaceta* del 24). (R. O. del 23 de diciembre de 1887.—*Gaceta* del 28).

El cargo de Notario eclesiástico es compatible con el de Concejal. (R. O. de 7 de enero de 1888.—*Gaceta* del 12).

Es incompatible el cargo de Fiscal municipal con el de Concejal; pero si dentro de los ocho

días no se renuncia el de Concejal se entiende que opta por éste, y por lo tanto extemporánea la renuncia que se haga, pasado dicho plazo. (R. O. de 11 de febrero de 1888.—*Gaceta* del 16).

El ejercicio de los cargos de justicia municipal es incompatible con el de Concejal, pero no son motivo de incapacidad. (R. O. de 31 de mayo de 1910.—*Boletín Oficial* de Oviedo).

El haber desempeñado el cargo de Alcalde o Teniente de Alcalde tres meses antes de la elección, no es incapacidad para ser elegido Concejal. (R. O. de 30 de mayo de 1880.—*Gaceta* del 30 de junio). (R. O. de 4 de octubre de 1881).—*Gaceta* del 12).

No están incapacitados para ser Concejales los Magistrados suplentes (R. O. de 22 de junio de 1909.—*Gaceta* del 24 del Idem).

Caso 3.º—Los Directores de Institutos están incapacitados para ser Concejales (R. O. de 29 de diciembre de 1887.—*Gaceta* del 1.º de enero de 1888). (R. O. de 26 de febrero de 1888).—*Gaceta* del 4 de marzo).

Los Secretarios municipales y los que perciban sueldos de fondos del Municipio al hacerse las elecciones, están incapacitados para el cargo de Concejal. (R. O. de 21 de octubre de 1879 y 18 de octubre del mismo año.—*Gaceta* del 25 y 29).

El Médico Titular retribuido por el Ayuntamiento, está incapacitado para ser Concejal. (R. O. de 31 de diciembre de 1880.—*Gaceta* del 11 de febrero de 1881).

Los Profesores de las Escuelas provinciales de Bellas Artes, están incapacitados para desempeñar el cargo de Concejal. (R. O. de 1.º de junio de 1882.—*Gaceta* del 5).

El Catedrático, Secretario y Bibliotecario suplente de un Instituto, tiene capacidad para ser Concejal. (R. O. de 9 de mayo de 1887.—*Gaceta* del 21).

Está incapacitado para Concejal el que desempeñe el cargo de Depositario de fondos municipales, a no ser que se justifique que el cargo fué declarado concejil y obligatorio. (R. O. de 27 de octubre de 1887.—*Gaceta* del 30).

El Cartero peatón está incapacitado para ser Concejal. (R. O. de 16 de noviembre 1887.—*Gaceta* del 19).

El Secretario interino de un Ayuntamiento, está incapacitado aunque haya presentado la dimisión el día anterior a la elección, porque durante ésta desempeña funciones públicas. (R. O. de 10 de enero de 1888.—*Gaceta* del 16).

Está incapacitado el Médico de Hospital de Villa que tiene carácter municipal por cuyo cargo percibe sueldo del Municipio. (R. O. de 24 de febrero de 1888.—*Gaceta* del 29).

El Inspector de Correos y Depositario de fondos municipales están incapacitados. La renuncia de los cargos o servicios causantes de la incapacidad, no surten efecto mientras no sea aceptada y se practique la liquidación. (R. O. de 29 de diciembre de 1887.—*Gaceta* del 3 de enero de 1888).

Los Maestros interinos no tienen capacidad

para el cargo de Concejal. (R. O. de 18 de junio de 1890.—*Gaceta* del 7 de julio).

Los maestros de Escuelas Normales están capacitados para ser Concejales. (R. O. de 4 de agosto de 1890.—*Gaceta* del 6).

Los Escribanos de actuaciones están incapacitados para ser Concejales. (Sentencia de 27 de enero de 1893.—*Gaceta* de 1.º de septiembre, página 50).

No están incapacitados para ser Concejales los que hayan desempeñado el cargo de Depositario de fondos municipales si no resultan contra ellos responsabilidades. (Sentencia de 9 de julio de 1898.—*Gaceta* de 5 de noviembre de ídem).

Los Catedráticos de los Institutos locales no están incapacitados para el cargo de Concejal. (Sentencia de 31 de octubre de 1898.—*Gaceta* de 3 de mayo de 1899).

Los Profesores Auxiliares de los Institutos no tienen capacidad legal para el cargo de Concejal. (Sentencia de 21 de mayo de 1901.—*Gaceta* de 3 de julio de 1902).

No incurren en incapacidad: el sustituto del Registrador de la Propiedad designado por el titular; el que forma parte de una Sociedad para el suministro de fluido eléctrico, aunque el Ayuntamiento sea un abonado, ni el que como dueño de un carruaje ha contratado el servicio del mismo con el arrendatario de la conducción de la correspondencia pública. (Sentencia de 30 de marzo de 1908.—*Gaceta* de 8 de julio de 1909).

Caso 4.º—Los interesados que tienen concierto con el Municipio para pago de consumos aunque no hayan satisfecho su totalidad, no están comprendidos en el art. 43 de la Ley municipal y por lo tanto tienen capacidad para el cargo de Concejal. (R. O. de 10 de enero de 1880.—*Gaceta* de 14 de febrero).

Los Recaudadores de contribuciones están incapacitados para ser Concejales. (R. O. de 28 de diciembre de 1880.—*Gaceta* de 11 de febrero de 1881). La R. O. de 24 de diciembre de 1909 declara que no puede simultanearse por una misma persona el cargo de Alcalde y Recaudador de contribuciones.

No es incapaz para Concejal el que lleve en arrendamiento la caza de un monte de Propios. (R. O. de 28 de julio de 1881.—*Gaceta* del 7 de agosto).

Los agentes en el arrendamiento del impuesto de consumos, están incapacitados para desempeñar el cargo de Concejal. (R. O. de 18 de agosto de 1885.—*Gaceta* del 12).

El fiador del arrendatario del arbitrio de pesas y medidas, está incapacitado para ejercer el cargo de Concejal. (R. O. de 20 de mayo de 1887.—*Gaceta* del 26).

El farmacéutico que expende, a los pobres, medicamentos, cuyo importe la Corporación abona, está incapacitado para ser Concejal, aunque no haya contrato celebrado con el Ayuntamiento. (R. O. de 16 de julio de 1887.—*Gaceta* del 18).

Los arrendatarios y cedentes del impuesto

de consumos y deudores apremiados a fondos municipales, están incapacitados para ejercer el cargo de Concejal. (R. O. de 27 de octubre de 1887.—*Gaceta* del 30).

El socio de una sociedad rematante de pinos del Ayuntamiento, está incapacitado para ser Concejal, porque en tal concepto ha tomado parte en la subasta de pinos de los montes de Propios, (R. O. de 5 de noviembre de 1887.—*Gaceta* del 8).

El farmacéutico que cobra del Municipio el importe de las medicinas que facilita a los pobres está incapacitado para Concejal, (R. O. de 5 de noviembre de 1887).

La persona que tiene arrendado un local al Ayuntamiento para Escuela pública no está incapacitado para ejercer el cargo de Concejal. (R. O. de 17 de diciembre de 1887.—*Gaceta* 20 de diciembre).

Es incapaz para el cargo de Concejal el fiador del remanente de arbitrios municipales y el Juez municipal suplente que desempeña el Juzgado el mismo día de la elección. (R. O. de 12 de noviembre de 1887.—*Gaceta* del 14).

El agente recaudador de la contribución territorial en el pueblo y en la fecha de la elección está incapacitado para ser Concejal. (R. O. de 16 de noviembre de 1887.—*Gaceta* del 19).

Los Directores-gerentes de sociedades anónimas que tienen servicios con los Ayuntamientos están incapacitados para ser Concejales. (R. O. de 12 de diciembre de 1888.—*Gaceta* del 17).

No están incapacitados para ser Concejales

los arrendatarios de consumo si termina el arrendamiento antes de tomar posesión del cargo. (R. O. de 13 de diciembre de 1888.—*Gaceta* del 18).

El contratista del impuesto de consumos tiene incapacidad para el cargo de Concejal. (R. O. de 21 de junio de 1890.—*Gaceta* del 26).

El hijo de un Recaudador de Contribuciones está incapacitado si se demuestra que tiene interés directo o indirecto en la recaudación, como supone el hecho de expedir los talones por orden de su padre. (R. O. de 1.º de julio de 1890.—*Gaceta* del 5).

No está incapacitado el Concejal Recaudador de arbitrios cuando este cargo está declarado obligatorio, por no haber quien se preste a desempeñarlo. (R. O. de 11 de octubre de 1895.—*Gaceta* del 22).

El fiador del arbitrio de pesas y medidas que tiene solventada su responsabilidad antes de posesionarse del cargo de Concejal, no incurre en incapacidad. (R. O. de 11 de octubre de 1895.—*Gaceta* del 22).

El concesionario de una red telefónica, no está incapacitado para ser Concejal porque demande y cobre el importe del servicio al Alcalde o al Ayuntamiento como a los demás particulares o entidades. (R. O. de 14 de diciembre de 1895.—*Gaceta* del 19).

El contratista de un servicio que termine antes de posesionarse del cargo de Concejal sin dejar responsabilidades pendientes, está capacitado para desempeñar el cargo. (R. O. de

28 de octubre de 1895.—*Gaceta* del 11 de noviembre.

Declarada por R. O. la incapacidad de un Concejal porque su padre afín, era contratista de obras, se resuelve por el T. C. A. que no existe tal incapacidad porque no es el hijo contratista, ni fiador, ni socio y con el electo, en este caso, no existe relación alguna contractual y además el padre terminó la contrata y la Ley prevee el caso de que los individuos de la familia tengan pendientes asuntos de resolución del Ayuntamiento. (Art. 108 de la ley municipal) (Sentencia de 15 de febrero de 1898.—*Gaceta* de 3 de octubre).

Los contratistas del servicio de correos a través de un término municipal les incapacita para el cargo de Concejal. (Sent. T. C. A. 17 de noviembre de 1898.—*Gaceta* de 7 de mayo de 1899).

No incurren en incapacidad: el sustituto del registrador de la propiedad designado por el titular; el que forma parte de una sociedad para el suministro de fluido eléctrico aunque el Ayuntamiento sea un abonado, ni el que como dueño de un carruaje ha contratado el servicio del mismo con el arrendatario de la conducción de la correspondencia pública. (Sent. de 30 de marzo de 1908.—*Gaceta* de 8 de julio de 1909).

No son aplicables los números 4.º y 6.º del art. 43 de la Ley municipal a los concejales que se opusieron a que el Ayuntamiento litigase con una Comunidad de regantes de la que no consta

que los concejales formaran parte. (Sent. de 20 de junio de 1913. — *Gaceta* de 7 de agosto).

Caso 5^o—No está incapacitado para el cargo de Concejal el deudor del canon de superficies de pertenencias mineras. (R. O. de 14 de mayo de 1881. — *Gaceta* del 30).

Los arrendatarios y cedentes del impuesto de consumos y deudores apremiados a fondos municipales están incapacitados para ejercer el cargo de Concejal. (R. O. de 27 de octubre de 1887. — *Gaceta* del 30).

Los Concejales declarados responsables por deuda al Contingente provincial no se les puede considerar deudores como segundos contribuyentes, cuando no se ha justificado que el débito procedía de actos u omisiones en el desempeño del cargo y además que estuviesen apremiados. (R. O. de 12 de diciembre de 1888. — *Gaceta* del 28).

Son incapaces para desempeñar el cargo de Concejal los deudores a fondos municipales, cuando hayan sido apremiados aunque el apremio no se haya tramitado conforme a la Instrucción, pues constando que han sido en distintas ocasiones requeridos de pago, basta para que tengan tal carácter en cuanto a la aplicación del artículo 43 de la Ley municipal. (R. O. de 29 de diciembre de 1887. — *Gaceta* del 1.^o de enero de 1888).

No está incapacitado para ser otra vez Concejal el que está suspenso y procesado, mientras no se haya dictado contra él sentencia de

destitución. (R. O. de 7 de enero de 1888.—*Gaceta* del 12).

Resultando un descubierto contra el recaudador de los recargos sobre consumos, un Ayuntamiento interino, considerando insolvente a aquél, dirigió apremio contra los Concejales que le nombraron que eran los suspensos, y sin darles audiencia les incapacitaron como deudores en concepto de segundos contribuyentes. Se resuelve que tales Concejales no eran deudores al Ayuntamiento y que éste interino no tenía facultades para incapacitarles sin oírles. (Real Orden de 27 de julio de 1890.—*Gaceta* del 31).

Las incapacidades del art. 43 de la Ley municipal han de afectar a la personalidad de los que forman parte de las Corporaciones populares sin que sea admitido dentro de los preceptos de la ley declarar la incapacidad total o parcial de los que forman una Corporación por hechos realizados como entidad corporativa. (R. O. de 20 de octubre de 1905.—*Boletín Oficial* de Alicante).

No puede aplicarse a los Concejales deudores a fondos públicos, la incapacidad fundada en el núm. 5.º del art. 43 de la Ley municipal, no habiendo precedido el apremio. (Sent. de 8 de noviembre de 1915.—*Gaceta* de 29 de marzo de 1916).

Caso 6.º—La contienda administrativa supone una providencia que lesiona un derecho y origina pleito contencioso; y el hecho de exigir a un Concejal el pago de una cantidad no supo-

ne contienda y por tanto no produce incapacidad. (R. O. de 12 de diciembre de 1888.— *Gaceta* del 18).

El electo que tiene contienda con el Municipio pendiente en la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, está incapacitado para ejercer el cargo de Concejal. (R. O. de 10 de enero de 1888.— *Gaceta* del 16).

Incapacidad de varios Concejales electos por tener contienda con el Municipio. (R. O. de 17 de julio de 1891.— *Gaceta* del 19).

Los Concejales condenados en causa criminal aunque hayan sido indultados, no pueden volver a sus cargos porque el indulto no les rehabilita para su desempeño. (R. O. de 12 de diciembre de 1890.— *Gaceta* del 15).

El Apoderado de una persona que tenga contienda con el Ayuntamiento está incapacitado para el cargo de Concejal. (R. O. de 31 de marzo de 1910.— *El Consultor de los Ayuntamientos*).

No son aplicables los números 4.º y 6.º del art. 43 de la Ley municipal a los que se opusieron a que el Ayuntamiento litigase con una comunidad de regantes, de la que no consta que los Concejales formaran parte. (Sentencia de 20 de junio de 1913.— *Gaceta* del 7 de agosto).

JURISPRUDENCIA SOBRE LA TRAMITACIÓN DE
EXPEDIENTES

Se declara nulo lo actuado en el expediente de incapacidad de un Concejal por no haberse dado audiencia al interesado. (R. O. de 31 de mayo de 1883.—*Gaceta* de 1.º de junio).

Las alzadas contra los acuerdos de los Ayuntamientos declarando la incapacidad de un Concejal, pueden interponerse dentro del plazo de 30 días, que fija el art. 171 de la Ley municipal. (R. O. de 12 de diciembre de 1888.—*Gaceta* del 19).

No es admisible el recurso de alzada entablado por persona distinta de aquella que reclamó contra el acuerdo del Ayuntamiento, y menos si se entabla fuera de plazo. (R. O. de 15 de septiembre de 1885.—*Gaceta* del 17).

Las incapacidades que nacen después de elegidos los Concejales no pueden ser resueltas por los Ayuntamientos sin ordenar el Gobierno la Instrucción del expediente. (R. O. de 1.º de julio de 1893.—*Gaceta* del 6).

Se declara por el Tribunal Contencioso administrativo la nulidad de una R. O. y lo actuado en el expediente de incapacidad de un Concejal por haberse decretado ésta por el Ayuntamiento, cuando la causa fué de las sobrevenidas en el ejercicio del cargo. (Sent. de 16 de marzo de 1899.—*Gaceta* del 8 de octubre).

Por análoga causa se declaran nulas otras RR. OO. (Sent. de 24 de junio de 1899.—

Gaceta del 30 de octubre). (Sent. de 21 de octubre de 1899.—*Gaceta* del 21 de junio de 1900).

El Tribunal Contencioso Administrativo declara nulo un expediente por no haberse oído a los interesados incapacitados. (Sent. de 9 de junio de 1899.—*Gaceta* del 24 de octubre).

Las cuestiones referentes a capacidad o incapacidad legal de los Concejales son revisables en la vía contenciosa, porque pueden lastimar derechos individuales reconocidos por leyes o preceptos de carácter administrativo. (Sent. de 8 de noviembre de 1900.—*Gaceta* del 10 de septiembre 1901).

Para decretar la incapacidad de Concejales hay que atenerse exclusivamente a los artículos 11 y 12 del R. D. de 24 de marzo de 1891. (R. O. de 13 de junio de 1903.—*Gaceta* del 19 y 24 de ídem).

Las cuestiones sobre validez o nulidad de elecciones y sobre la capacidad o incapacidad de los Concejales electos, no son revisables ante la jurisdicción contenciosa porque pertenecen al orden político o de gobierno, y el Ministro de la Gobernación es el que resuelve en alzada definitivamente. (Auto de 7 de abril de 1905.—*Gaceta* del 17 de octubre). (Sent. de 6 de octubre de 1905.—*Gaceta* del 5 de enero de 1906).

Todas las cuestiones que se producen indistintamente contra la incapacidad del proclamado o validez de la elección pertenecen al orden político y están excluidas de la vía contenciosa por el art. 4.º, caso 1.º del Reglamento de 22 de junio de 1894; pero esto no

obsta para que a su tiempo la incapacidad de los Concejales pueda ser objeto de la vía contenciosa, cuando con arreglo a los artículos 11 y 12 del R. D. de 24 de marzo de 1891 y pasado ya todo lo que con la elección se relacione, se promueva cuestión acerca de aquélla, porque entonces únicamente la Ley y jurisprudencia admiten el recurso en contemplación al derecho administrativo que ha podido ser lesionado. (Sent. de 3 de mayo de 1911.—*Gaceta* del 19 de septiembre).

La R. O. que declara definitivo un acuerdo de la Comisión provincial que declaró incapacitados a determinados Concejales, no se refiere a materia electoral excluida por su naturaleza de la jurisdicción contenciosa y es, por lo tanto, revisable ante ésta. (Auto de 13 de noviembre de 1907.—*Gaceta* del 31 de diciembre de 1908).

Para que los Concejales declarados responsables de cantidad líquida puedan impugnar en vía contenciosa tal declaración, es preciso que previamente ingresen el importe de ella en arcas municipales. (Sent. de 10 de febrero de 1908.—*Gaceta* de 23 de junio de 1909).

La instrucción de expedientes contra la capacidad de los Concejales después de elegidos, debe ajustarse a los preceptos del R. D. de 24 de marzo de 1891 y de no ser así, será nulo lo actuado y la R. O. que puso término a la vía gubernativa. (Sent. de 17 de junio de 1908.—*Gaceta* del 14 de agosto de 1909).

Las incapacidades sobrevenidas después de la

elección deberán tramitarse conforme al art. 12 del R. D. de 24 de marzo de 1891, previa orden del Gobierno, oyendo a la Comisión provincial y resolviendo el Gobernador, pudiendo recurrirse en alzada ante el Ministerio de la Gobernación. (Sent. de 20 de enero de 1913.—*Gaceta* del 1.º de julio).

Las incapacidades anteriores a la elección, constituyen una incidencia de ésta y no pueden ser objeto de controversia en vía contenciosa. (Sent. de 30 de enero de 1913.—*Gaceta* del 2 de julio). (Sent. de 15 de noviembre de 1913.—*Gaceta* de 9 de marzo de 1914).

La incapacidad por causa anterior a la elección, no es susceptible de recurso contencioso por ser incidencia de la elección que pertenece al orden político con arreglo al art. 4.º caso primero del Reglamento de 22 de junio de 1894. (Auto de 6 de octubre de 1915.—*Gaceta* del 3 de diciembre). (Sent. de 13 de mayo de 1916.—*Gaceta* del 3 de julio).

La R. O. que declara la incapacidad fundada en causa posterior a la elección, es nula si fué dictada en expediente tramitado sin audiencia del Concejal interesado. (Sent. de 16 de junio de 1915.—*Gaceta* del 5 de agosto).

Excusas.

Pueden excusarse de ser Concejales, según el art. 43 de la Ley municipal:

1.º Los mayores de 60 años y los físicamente impedidos.

2.º Los que hayan sido Senadores, Diputados a Cortes, Diputados provinciales y Concejales hasta dos años después de haber cesado en sus respectivos cargos.

Las excusas pueden presentarse ante el Ayuntamiento en el plazo de ocho días siguientes a la elección, y otros ocho más, si estuvieran comprendidas en el caso segundo y en cualquier tiempo las que se funden en la edad sexagenaria o en impedimento físico. (R. D. 24 de marzo de 1891, art. 4.º).

Las excusas que los Concejales aleguen por causas sobrevenidas con posterioridad a la toma de posesión, se sustanciarán y resolverán por el Ayuntamiento. Estas resoluciones habrán de adoptarse en el plazo máximo de treinta días. Cuando la resolución sea contraria al interesado, podrá éste alzarse del acuerdo ante la Comisión provincial dentro de los diez días siguientes.

Las Comisiones resolverán en término de treinta días y sus acuerdos pondrán término a la vía

gubernativa. De estas resoluciones puede interponerse recurso contencioso ante el Tribunal provincial. (Art. 6.º R. D. de 15 de noviembre de 1909).

JURISPRUDENCIA

Las excusas fundadas en motivos de salud y justificadas por certificación médica de los Titulares, deben aceptarse mientras no se demuestre la inexactitud de lo que en la certificación se declara. (R. O. de 30 de junio de 1880.—*Gaceta* de 30 de julio).

La Comisión provincial es la competente para conocer en apelación de las excusas o renunciaciones de Concejales y su fallo es definitivo y ejecutivo desde luego. (R. O. de 19 de julio de 1882.—*Gaceta* del 22).

El Concejal que presente la renuncia del cargo puede retirarla en tanto no se acepte la excusa alegada, puesto que se trata de un acto voluntario. (R. O. de 26 de enero de 1888.—*Gaceta* del 29).

Al Gobierno corresponde conocer de las excusas que presenten los Alcaldes de poblaciones, cuyo nombramiento corresponde al Rey. (Real Orden de 29 de julio de 1890.—*Gaceta* del 30).

Del sorteo de concejales presuntos.

Llámanse Concejales presuntos a los proclamados como tales por la Junta municipal del

Censo cuando han resultado empatados, o lo que es lo mismo, por haber obtenido igual número de votos.

No todos los Candidatos empatados pueden considerarse como Concejales presuntos, porque para esta calificación sólo pueden presentarse dos casos. Con un ejemplo bastará para determinar concretamente qué empates son los que comprende el art. 52 de la Ley electoral.

Supongamos un Distrito donde se eligen cuatro Concejales y obtienen votos: A, 92; B, 92; C, 92; D, 92; E, 92, y los demás candidatos menor votación.

En este caso la Junta no puede proclamar Concejales electos a los cuatro primeros, porque hay otro que le sigue con igual número de votos y como los cinco han resultado empatados, no puede la Junta determinar quiénes son los Concejales definitivos y a los cinco habrá de proclamarlos presuntos para que el Ayuntamiento resuelva en definitiva.

Otro caso: Se eligen cuatro y obtienen votos A, 92; B, 92; C, 82; D, 80; E, 80. Como se vé A, B y C han obtenido la mayor votación y D y E están empatados. El empate de A y B no tiene efecto en esta ocasión porque eligiendo cuatro Concejales están con gran mayoría sobre el tercer lugar; C también tiene mayoría sobre D y E y por tanto los candidatos A, B y C deben ser proclamados Concejales electos y D y E, que son

los empatados para el cuarto lugar, serán declarados Concejales presuntos. También sería presunto C si hubiere obtenido 80 votos.

El primer caso es muy difícil que se presente, lo más corriente es que se empaten en el último lugar de los elegibles.

Hecha la proclamación de Concejales según lo mandado en el art. 52 de la Ley electoral, y recibida por el Ayuntamiento la copia del acta correspondiente, se procederá como previene el art. 3.º del R. D. de 24 de marzo de 1891 al sorteo de los Concejales presuntos y el resultado del mismo con las listas de los definitivamente elegidos, se expondrá al público por término de ocho días.

Contra la resolución del Ayuntamiento puede reclamarse ante el mismo y por escrito durante los ocho días referidos, cuya reclamación elevará el Alcalde a la Comisión provincial para su resolución, siguiéndose igual procedimiento y términos que los señalados para las protestas sobre incapacidades y validez de las elecciones. (Artículo 52 de la Ley electoral y 3.º y 4.º del Real Decreto de 24 de marzo de 1891).

Constitución de los ayuntamientos y elección de cargos.

Los Concejales electos deberán presentar sus credenciales en la Secretaría del Ayuntamiento

tres días antes, por lo menos, de aquel en que deba tener lugar la constitución; los que no lo hicieran o no asistieran el día señalado por la Ley para la constitución, incurrirán, sino existe causa injustificada de ausencia, en la multa que señale el Gobernador con arreglo al art. 184 de la Ley municipal, y los Concejales electos que reincidan en esta falta y por élla dieren lugar a que no se constituya la Corporación, incurrirán en doble multa; y si por tercera vez cometiesen igual falta con igual consecuencia se considerarán vacantes sus cargos, cubriéndose éstos interinamente por el Gobernador hasta tanto que se provean por elección, sin perjuicio de dar cuenta a los Tribunales de la resistencia al desempeño de funciones públicas. (Art. 13 del R. D. de 24 de marzo de 1891).

La Corporación celebrará su sesión inaugural el primer día del primer mes del año económico y de no hacerlo continuará el Ayuntamiento del año anterior. (Art. 14 del mismo R. D.) (1).

Los Alcaldes serán elegidos por los Ayuntamientos así como los Tenientes de Alcalde.

El Rey podrá nombrar de entre los Concejales, los Alcaldes de las capitales de provincia, de las cabezas de partido judicial y de los pueblos que tengan igual o mayor vecindario que aquéllos

(1) El año económico es hoy igual al natural.

dentro del mismo partido, siempre que no baje de 6000 habitantes.

Los Alcaldes de Madrid y Barcelona serán de libre nombramiento del Rey. (Art. 49 de la Ley municipal y art. 3.º de la Ley de 5 de julio 1898).

Los Tenientes de Alcalde serán nombrados por los Ayuntamientos a excepción de los de Madrid y Barcelona que podrá nombrarlos el Rey, pero del seno de la Corporación municipal.

Los Alcaldes nombrados por el Rey tomarán posesión el día en que deba constituirse la Corporación municipal previo aviso del Alcalde saliente y el nuevo Alcalde conferirá la posesión de su cargo a los Tenientes y Concejales. (Art. 51 de la Ley municipal).

Al Alcalde saliente concurrirá a este acto para recibir a los nuevos Concejales e instalarlos en sus cargos y se retirará en seguida con los demás Concejales salientes. (Art. 52 de la Ley municipal).

Cuando el Alcalde es nombrado por el Rey una vez posesionado del cargo, se procederá al nombramiento de los Tenientes de Alcalde. En otro caso se constituirá el Ayuntamiento bajo la presidencia interina del Concejal que hubiera obtenido mayor número de votos y se procederá a la elección de tales cargos. (Art. 53 de la Ley municipal).

Se considerará como elegido por mayor número de votos el que hubiese sido proclamado por

el art. 29 de la Ley electoral y si hubiera varios en este caso, será Presidente interino el de mayor edad de todos ellos. (R. O. de 16 de junio de 1909. —*Gaceta* del 18).

Seguidamente se procederá a la elección de Alcalde que será por votación por medio de papeletas, es decir, siempre secreta, siendo designado como tal el que obtenga mayoría absoluta del número total de Concejales. En caso de empate se repetirá la votación y si hubiese segundo empate decidirá la suerte. (Arts. 54 y 55 de la Ley municipal).

Por igual procedimiento y una vez elegido el Alcalde y bajo su presidencia, se procederá a la elección de los Tenientes y de los Síndicos. (Artículo 56 de la Ley municipal).

Posesionados de sus cargos todos los elegidos, el Ayuntamiento señalará los días y horas en que ha de celebrar sus sesiones ordinarias que no será menos de una por semana, con lo cual se dará por terminada la sesión inaugural.

Contra los acuerdos referentes a la constitución de Ayuntamientos, cabe el recurso ante los Gobernadores al solo efecto de corregir las infracciones de la Ley que se hubieren cometido; pero manteniéndose la competencia municipal en su integridad en lo que se refiere al fondo de los acuerdos recurridos. Contra las providencias de los Gobernadores sólo procederá el recurso

contencioso ante el Tribunal provincial o la reclamación judicial según los casos. (Art. 7.º del R. D. de 15 de noviembre de 1909).

JURISPRUDENCIA

Las Comisiones provinciales no son competentes para resolver los acuerdos de los Ayuntamientos, referentes a su constitución. (Real Orden de 9 de mayo de 1887.—*Gaceta* del 15).

Se declara nula la elección de cargos por no haberse llevado a efecto con las solemnidades que establece la Ley en su art. 54. (R. O. de 26 de febrero de 1880.—*Gaceta* del 12 de marzo).

Son nulos los acuerdos de constitución de Ayuntamiento cuando los elegidos no tienen la mayoría absoluta de votos del total que componen el Municipio y habiendo en tal caso Concejales suspensos, procede cubrir interinamente las vacantes para que se haga la elección de cargos (R. O. de 12 de octubre de 1885.—*Gaceta* del 14).

Es nula la elección de Alcalde así como la de Teniente, Síndico, y demás cargos de un Ayuntamiento, por no haber obtenido la mayoría absoluta del número total de Concejales. R. O. de 23 de diciembre de 1887.—*Gaceta* del 28).

Se declara nula la constitución de un Ayuntamiento porque siendo nueve los concejales y la mayoría absoluta cinco, no votaron más que ocho, obteniendo cuatro votos cada uno de los candidatos a la Alcaldía, no procediendo el sorteo y menos la decisión de éste por el voto

del presidente, porque el voto de calidad conferido al Presidente por el art. 105 de la ley no alcanza a los actos relativos a la constitución que deben regirse por los arts. 53 al 57 de la Ley municipal. (R. O. de 29 de diciembre de 1887.—*Gaceta* del 2 de enero de 1888).

Se declara nula una votación que determinaba el orden que habían de ocupar los Concejales porque el número de votos es el que le determina. También se declara que no puede tomarse juramento al Presidente del Municipio (R. O. de 25 de abril de 1888.—*Gaceta* del 1.º de mayo).

Se confirma el nombramiento del primer regidor para alcalde, por no saber leer ni escribir los Tenientes. (R. O. de 25 de abril de 1888.—*Gaceta* del 30).

Elegidos los cargos por el Ayuntamiento compuesto de Concejales, propietarios e interinos, no procede nueva elección de Tenientes y Síndicos al reintegrarse en sus puestos los Concejales suspensos (R. O. de 21 de febrero de 1888.—*Gaceta* del 27).

No procede cubrir la vacante de Teniente de Alcalde cuando éste no ha sido separado definitivamente del cargo, pues la suspensión judicial o gubernativa sólo tiene carácter de transitoria en el segundo caso o condicional resolutoria en el primero, pues hasta que no recaiga sentencia condenatoria, no puede apreciarse la separación absoluta. La vacante provisional debe proveerse conforme al art. 119 de la Ley municipal. (R. O. de 8 de agosto de 1888.—*Gaceta* del 13).

Para el nombramiento de Alcaldes y Tenientes es preciso que obtengan la *mayoría absoluta del número total de Concejales que deban componer el Ayuntamiento* repitiéndose la votación en todas las sesiones y como primer acto, cubriendo interinamente los cargos de Tenientes de Alcalde como dispone el art. 52 de la Ley municipal. (R. O. de 13 de julio de 1888. — *Gaceta* del 28). (R. O. de 10 de junio de 1890. — *Gaceta* del 12).

Es válida la constitución del Ayuntamiento y elección de cargos hecha por Concejales propietarios e interinos y aunque se reintegren en el cargo los suspensos, no puede procederse a nuevos nombramientos, porque los interinos tienen idénticas facultades que los propietarios y sólo procede la elección nueva cuando hubiese sido elegido un interino, en cuyo caso se procede conforme al art. 57 de la Ley municipal. (R. O. de 31 de enero de 1889. — *Gaceta* del 5 de febrero).

Admitida la renuncia de Alcalde debe sustituirle el Concejal que más votos obtuvo, si faltan menos de seis meses para renovar la Corporación. (R. O. de 14 de mayo de 1889. — *Gaceta* del 22).

Se declara nula la providencia de un Gobernador que habiendo nombrado Concejales interinos ordenó se procediese a la elección de nuevos cargos, puesto que los propietarios aunque suspensos, no habían cesado definitivamente, ni por orden gubernativa ni resolución judicial. (R. O. 16 de julio de 1890. — *Gaceta* del 18).

Se resuelve: que cuando no sea posible obtener la mayoría absoluta de votos para la elección de cargos por no concurrir a la sesión número suficiente de Concejales del bienio anterior y de Concejales electos, se proceda de todas suertes a la votación para proveer interinamente los referidos cargos por mayoría de votos y se adoptan las medidas que se citan. (R. O. de 2 de julio de 1891.—*Gaceta* del 3).

Cuando no concurren suficiente número de Concejales para obtener la mayoría absoluta en la elección de cargos, se les dará posesión interinamente a los elegidos y en la primera sesión que se celebre se procederá en primer término a repetir la votación y si en ésta tampoco se obtuviese la mayoría absoluta, volverá a repetirse en la siguiente, en la cual quedarán definitivamente elegidos los que obtengan mayoría de votos sea cualquiera el número de éstos.

Si en las mismas votaciones de Tenientes de Alcalde hubiera empate se procederá al sorteo que determina el art. 55 de la Ley Municipal ajustándose a lo dispuesto en el artículo 3.º del R. D. de 24 de marzo de 1891, citando previamente a los interesados para presenciar el acto. (R. O. de 5 de octubre de 1891.—*Gaceta* del 6).

Cuando hay empate entre dos Concejales en la votación de Alcalde, se repite la votación, y si hay nuevo empate decide el sorteo conforme al art. 55 de la Ley. (R. O. de 18 de noviembre de 1895.—*Gaceta* del 29).

Para proveer las vacantes de Alcaldes y Te-

nientes de Alcalde, según el art. 52 de la Ley municipal, se supone elegido con mayor número de votos al proclamado por el art. 29 de la Ley electoral y en caso de empate entre los proclamados por dicho artículo, al que cuente con mayor edad. (R. O. de 16 de junio de 1909.— *Gaceta* del 18).

Cuando las Comisiones provinciales hayan anulado las elecciones hay que atenerse para la constitución de los Ayuntamientos, a lo prescrito en el art. 14 del R. D. de 24 de marzo de 1891 hasta que el Ministerio resuelva las alzas si las hubiera o se haga firme el acuerdo reclamado y se celebre nueva elección. (R. O. de 27 de diciembre de 1911.— *Boletín Oficial de Orense*).

La resolución de un Gobernador declarando válido un sorteo en la elección de Alcalde, no es materia susceptible de recurso contencioso. (R. O. de 22 de diciembre de 1911.— *Gaceta* del 19 de marzo de 1912).

FORMULARIOS

Sr. Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de...

D... de... años de edad, vecino de... habitante en la calle de..., núm..., ante V. comparece y dice: Que aspira a ser proclamado Candidato a Concejal en las elecciones que han de celebrarse el día... de... de 191... por el distrito de... utilizando la propuesta de electores a que alude la condición 3.^a del art. 24 de la vigente Ley electoral: en su consecuencia

Formulario núm. 1

Solicitud requiriendo al Presidente de la Junta municipal del Censo para que constituya las Mesas conforme al art. 25 de la Ley electoral.

Suplico a V. que a virtud de lo dispuesto en el art. 25 de la misma, se sirva ordenar inmediatamente a los Sres. Presidentes y Adjuntos de las Secciones electorales que comprende dicho distrito (o se designan las que interesen) que constituyan las Mesas electorales el próximo jueves... del... mes para que los electores puedan formular la propuesta correspondiente, rogando a V. además, que de este requerimiento se le entregue el oportuno recibo.

... de... de 191...

(Firma y rúbrica).

Sr. Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de...

Formulario núm. 2.

Solicitud pidiendo la proclamación de candidato. Caso 1.^o

D... vecino de..., en la calle de..., número..., ante V. comparece y dice: Que reuniendo las condiciones que exige el caso 1.^o del art. 24 de la Ley electoral aspira a ser Candidato a Concejal por el distrito de... y usando de la facultad que le concede la ley:

Suplica a V. se sirva proclamarle como tal candidato para las elecciones que han de celebrarse el domingo próximo entregándole la credencial correspondiente que acredite su carácter conforme a lo dispuesto en el art. 26 de citada Ley.

... a... de... de 191...

(Firma y rúbrica).

Sr. Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de...

D... vecino de..., ante V. comparece y dice: Que aspirando a ser Candidato a Concejal por el distrito de... y haciendo uso del derecho que le concede el caso 2.º del art. 24 de la Ley electoral.

Formulario núm. 3.

Solicitud para la proclamación de candidato. Caso 2.º

Suplica a V. se sirva proclamarle como tal Candidato para las elecciones que han de verificarse el domingo próximo, a cuyo efecto acompaña a la presente instancia, la propuesta adjunta como justificación de su derecho, rogando a V. se le provea de la oportuna credencial.

... a... de... de 191...

(Firma y rúbrica).

Sr. Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de...

Formulario núm. 4.

Propuesta para el caso 2.^o

D... y D... (Concejales o exconcejales) por el término municipal de..., usando de la facultad que les concede la condición 2.^a del art. 24 de la Ley electoral tienen el honor de proponer a la Junta de su digna Presidencia, a D... como Candidato a Concejales por el distrito de...

A los efectos legales así lo hacen constar en... a... de... de 191...

(Firma y rúbrica).

Sr. Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de...

Formulario núm. 5.

Solicitud de proclamación para el caso 3.º

D... vecino de..., ante V. comparece y dice: Que aspirando a ser proclamado Candidato a Concejal en las elecciones que han de verificarse el domingo próximo y habiendo sido propuesto por la vigésima parte de los electores del distrito de..., según justifica con los certificados que se acompañan a esta instancia

Suplica a V. y a la Junta de su presidencia, que previa confrontación con los remitidos por los Presidentes de Mesa respectivos acuerde la proclamación de Candidato a Concejal por el distrito de..., a favor del solicitante, conforme a lo dispuesto en el caso 3.º del art. 24 de la Ley electoral y del 27 de la misma, entregándole la oportuna credencial

... a... de... de 191...

(Firma y rúbrica).

ELECCIONES DE CONCEJALES

Junta municipal del Censo electoral de...

Distrito electoral de...

D... y D... Presidente y Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de...

Formulario núm. 6.

Credencial de Concejal electo por el art. 29.

Certificamos: Que del acta de la sesión celebrada por esta Junta en el día de hoy para la proclamación de Candidatos a Concejales, ha sido proclamado como tal por el distrito de..., D... por haber justificado su derecho a serlo como comprendido en el caso (1.º, 2.º ó 3.º) del art. 24 de la Ley electoral y resultando que por dicho distrito deben elegirse... Concejales y sólo han sido proclamados... candidatos; esta junta por órgano de su Presidente, a virtud de lo dispuesto en el artículo veintinueve de citada ley, considerándole definitivamente elegido por referido distrito le proclamó Concejal electo.

Y para que conste y pueda acreditar el interesado su carácter de electo ante el Ayuntamiento, expedimos la presente certificación en... a... de... de 191...

Aquí el sello

de

la Junta.

El Presidente,

El Secretario,

Credencial de Concejal electo por el distrito de... a favor de D...

ELECCIONES MUNICIPALES

Junta municipal del Censo electoral de...

Distrito de...

D... y D... Presidente y Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de...

Formulario núm. 7.

Credencial de Candidato a Concejal.

Certificamos: Que del acta de la sesión celebrada por esta Junta municipal para la proclamación de Candidatos a Concejales con motivo de la elección que ha de verificarse el día... del... mes en virtud de la convocatoria hecha por el Sr. Gobernador Civil de esta provincia, aparece que D... ha sido proclamado Candidato a Concejal por el distrito de..., por haber justificado su derecho como comprendido en el caso (1.º, 2.º ó 3.º) del art. 24 de la Ley electoral.

Y para que conste y por acuerdo de esta Junta expedimos la presente que servirá de credencial al interesado a los efectos de ley.

Aquí el sello
de
la Junta.

En... a... de... de 191...

El Presidente,

El Secretario,

Sr. D...

Relación nominal de los sustitutos que designa D... Candidato a Concejal, proclamado en el día de hoy, para que en su nombre hagan entrega a los Presidentes de las Mesas correspondientes al distrito de.. de los talones firmados que han de servir para la comprobación de los que autoricen los nombramientos de Inter-ventores en la elección de Concejales que tendrá lugar el día... del .. mes.

Formulario núm. 8.

Relación de sustitutos para presentar los talones en las Mesas electorales.

Distrito	Seccio- nes	Nombre y apellidos de los sustitutos
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

... a... de... de 191...

El Candidato,
(Firma y rúbrica)

Credenciales talonarias que han de expedir los Candidatos

Distrito de...

Municipio de ..

ELECCIONES DE CONCEJALES

Talón matriz que conservará el Candidato.

D... candidato proclamado para las elecciones que han de verificarse el día .. del mes de... del corriente año, haciendo uso del derecho que le concede el art. 30 de la ley electoral, nombra Interventor... de la sección de... del distrito de... a D..., elector del mismo inscrito con el núm....

Seña particular que lleva esta credencial...

... a... de .. de 191 ..

El Candidato,

Distrito de...

Municipio de...

ELECCIONES DE CONCEJALES

Talón que se entregará al Presidente de la Junta provincial.

(Igual al anterior).

D...

Distrito de...

Municipio de ..

ELECCIONES DE CONCEJALES

Talón que se entregará al Interventor como credencial.

(Igual al anterior).

D...

Distrito de...

Municipio de...

ELECCIONES DE CONCEJALES

Talón que se entregará al Presidente de la Mesa electoral,

(Igual al anterior).

D...

ELECCIONES MUNICIPALES

Junta municipal del Censo electoral de...

Distrito electoral de...

D... y D... Presidente y Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de...

Certificamos. Que en el acta de la sesión celebrada hoy para verificar el escrutinio general para la proclamación a Concejales electos a virtud de las elecciones verificadas el domingo último, aparece (1).

Formulario núm. 10.

Certificado para el candidato a quien no se le hayan escrutado los votos de algún Colegio.

En su consecuencia y en cumplimiento a lo prevenido en el art. 51 de la ley electoral se hace constar que no se han escrutado del acta de votación de (2)... los votos que aparecen consignados, por las razones arriba apuntadas y que al Candidato D... se le han adjudicado... votos de los... electores que han votado.

Y para que conste y entregar al Candidato D..., expedimos la presente para su presentación en el Ayuntamiento.

Aquí el sello
de
la Junta.

El Presidente, El Secretario,

(1) Se reseña brevemente la causa de no haberse hecho la proclamación de Concejales electos.

(2) La sección que sea o las que sean.

ELECCIONES MUNICIPALES

Junta municipal del Censo electoral de...

Distrito electoral de...

D... y D..., Presidente y Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de...

Formulario núm. II.

Credencial de Concejal electo proclamado en el escrutinio general.

Certificamos: Que en la sesión celebrada por esta Junta en el día de hoy con motivo del escrutinio general para la proclamación de Concejales electos a virtud de las elecciones verificadas el domingo último; ha sido proclamado el Sr. D ... como Concejal electo por el distrito de... habiendo obtenido (en letra)..... votos en la elección.

Asimismo certificamos que del acta de referencia aparece (1).

Y para que conste y surta los efectos legales, expedimos la presente certificación que se entregará al Sr. D... y le servirá de credencial para presentarla en el Ayuntamiento.

Aquí el sello
de
la Junta.

... a... de... de 191...

El Presidente,

El Secretario,

Sr. D..., Concejal electo por el distrito de...

(1) Que no hubo protestas, o se consignan sucintamente las que se hubieren formulado.

ELECCIONES MUNICIPALES

Junta municipal del Censo electoral de...

Distrito electoral de...

D... y D... Presidente y Secretario de la Junta municipal del Censo electoral

Formulario núm. 12.

Credencial de Concejal presunto.

Certificamos: Que del acta de la sesión celebrada por esta Junta en el día de la fecha ha sido proclamado Concejal presunto por el distrito de... D... figurando en el resumen general del escrutinio con... votos, cuya cifra aparece al detalle en el expediente electoral a que nos remitimos.

De referida acta aparece (1).

Y para que pueda hacerlo constar dicho señor, expedimos esta certificación parcial que servirá al interesado como credencial de Concejal presunto, para presentarla ante el Ayuntamiento a los efectos de ley.

... a... de... 191...

Aquí el sello
de
la Junta.

El Presidente,

El Secretario,

Sr. D...

(1) Que no hubo protesta ni reclamación alguna y si las hubiera se consignan sucintamente.

INDICE

	<u>Págs.</u>
El Municipio.	9
Fundamento constitucional y orgánico de los Ayuntamientos.	10
Formas de elección.	12
Electores y elegibles.	13
Renovación de Concejales y sorteo para determinar las vacantes.	15
De la proclamación de Candidatos.	18
De los interventores y suplentes.	28
Intervención Notarial.	30
Constitución de la Mesa electoral.	32
De la votación.	38
Documentos que deben extender las Mesas.	43
Del escrutinio general.	44
Reclamaciones contra las operaciones electorales.	50
De las incapacidades	55
De las excusas.	71
Del sorteo de Concejales presuntos.	72
Constitución de Ayuntamientos y elección de cargos.	74
Formularios.	83

